



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE GRANADA**



GRADO EN DERECHO



TRABAJO FIN DE GRADO
**LOS INICIOS DE LA ORGANIZACIÓN
PROVINCIAL EN EL PRIMER
CONSTITUCIONALISMO:
LA IMPLANTACIÓN DE LA
DIPUTACIÓN DE GRANADA (1813-1814)**

Presentado por:

D. Juan Manuel Saldaña Dionisio

Tutor:

Prof. Dr. D. Antonio Sánchez Aranda

Curso académico 2020/2021

El sueño va sobre el tiempo

flotando como un velero.

Nadie puede abrir semillas

en el corazón del sueño.

(Federico García Lorca)

Dedicado a mis padres y hermana

ÍNDICE

ABREVIATURAS	8
1. RESUMEN Y TÉRMINOS CLAVE	9
1.1. RESUMEN	9
1.2. TÉRMINOS CLAVE	9
1.3. ABSTRACT	9
1.4. KEYWORDS	10
2. ESTADO DE LA CUESTIÓN	11
3. CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO	15
3.1. EL GOBIERNO ESPAÑOL, CORTES DE CÁDIZ (1810-1814)	16
3.1.1. Guerra de la Independencia Española	16
3.1.2. Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812	16
4. HISTORIA LEGISLATIVA: PRINCIPIOS INFORMADORES Y DOCTRINARIOS	23
4.1. MOVIMIENTO E IDEAS	23
4.2. TRATADO DE FONTAINEBLEAU	26
4.3. JUNTAS PROVINCIALES	26
4.4. ESTATUTO DE BAYONA	27
4.5. CONSEJO DE CASTILLA	28
4.6. JUNTA SUPREMA CENTRAL Y GUBERNATIVA DEL REINO	28
4.7. CORTES DE CÁDIZ	31
4.8. COMISIÓN PARA EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	33
4.9. LEGISLACIÓN REFERENTE A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES	36
4.9.1. Actas de la Junta de Legislación	36
4.9.2. Decretos y Órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz 37	
4.9.3. Actas de la Comisión de Constitución	39
4.9.4. Actas de la Diputación Provincial de Granada	39
4.10. FUNCIONAMIENTO Y FUNCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES	40
5. CENTRALISMO, DESCENTRALIZACIÓN, Y MODELO REGIONAL EN LA CONSTITUCIÓN GADITANA	44
5.1. CENTRALISMO Y DESCENTRALIZACIÓN	44
5.2. SISTEMA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES	48
5.3. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL	52

6. NOTAS EN TORNO A LOS ORÍGENES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA (1812-1814)	59
6.1. VOCALES DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA	60
6.2. DEMARCACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA 62	
6.3. FUNCIONES DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA	63
7. LOS PRIMEROS DIPUTADOS DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA	65
8. CONCLUSIÓN	67
9. BIBLIOGRAFÍA.	69
10. FUENTES	70
11. HEMEROTECA	71
12. WEBGRAFÍA	72

ABREVIATURAS

A. Dip. Prov. Gr.	Archivo de la Diputación Provincial de Granada.
A.H.N.	Archivo Histórico Nacional.
A. Hist. Prov. H. D.	Archivo Histórico Provincial de Historia de la Diputación.
A. R. A. C. Gr.	Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada.
G.M.	Gazeta de Madrid.

1. RESUMEN Y TÉRMINOS CLAVE

1.1.RESUMEN

A raíz de la Revolución Francesa ocurrida el 14 de julio de 1789, se tambalearon las Monarquías Europeas y apareció una nueva forma de pensar, el Liberalismo, y éste, unido a la Guerra de la Independencia Española, provocaron incontables cambios a la hora de gobernar España.

Tras las Abdicaciones del Rey Carlos IV y Fernando VII, y la Guerra de la Independencia, España se vio envuelta en un caos para poder administrar de una manera eficiente el país, y tuvieron que organizarse por sí mismos (sin la figura del Rey). Primero aparecieron las Juntas Provinciales, y éstas, al poco tiempo, decidieron constituir una Junta Central Suprema para poder ir todas en consonancia contra el invasor y asumir el mando en los territorios no conquistados.

A la vez fueron formadas las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, en la que se reunieron diputados de todas las partes del Reino de España, y debatieron para crear la primera Constitución Española, en la que se daba una cierta protección al pueblo y se repartían los poderes del estado.

A causa de la necesidad de una modificación territorial, se necesitaba un acercamiento de la administración al pueblo, y éste se consiguió, durante el tiempo que duró la Constitución de 1812, a través de la creación de Diputaciones Provinciales, las cuales se encargaban de administrar todos los partidos y pueblos dentro de la demarcación de su provincia, crear Ayuntamientos Constitucionales, y ayudar en todo lo posible a las instituciones subordinadas jerárquicamente a ella y a los ciudadanos, para así, desde el Gobierno Central, ayudar a prosperar a todos los territorios.

1.2.TÉRMINOS CLAVE

Administración provincial, Constitución de 1812, Diputación provincial de Granada, régimen de Diputaciones.

1.3.ABSTRACT

In the awake of the French Revolution on 14 July 1789, the European Monarchies staggered and a new way of thinking appeared, Liberalism, and this one, together with the Spanish War of Independence, caused countless changes in governing Spain.

After the Abdications of King Charles IV and Ferdinand VII, and the War of Independence, Spain was e wrapped in chaos in order to efficiently manage the country, and they had to organize themselves (without the King's figure). First the Provincial Boards appeared, and these, before long, they decided to form a Supreme Central Board so that they could all go in line with the invader and asume command in the unconquered territories.

At the same time, the General and Extraordinary Courts of Cadiz were formed, in which deputies from all parts of the Kingdom of Spain met, and debated to create the

first Spanish Constitution, which gave some protection to the people and distributed the powers of the state.

Due to of the need for a territorial change, an approach from the administration to the people was needed, and this was achieved during the duration of the Constitution of 1812, through the creation of Provincial Councils, which were responsible for administering all parties and citizens within the demarcation of their province, creating Constitutional Councils, and to help as much as possible the institutions subordinate hierarchically to it and the citizens, so, from the Central Government, help prosper all territories.

1.4.KEYWORDS

Provincial Administration, Constitution of 1812, Provincial Council of Granada, Regime of Councils.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Hablando con mi tutor de la elección del tema para la elaboración del TFG me ofreció la posibilidad de trabajar, por vez primera, y en la medida que no hay ningún trabajo de investigación centrado en la génesis Diputación Provincial de Granada, esta institución.

Este trabajo inédito, tras una previa labor de documentación y de abordar la historiografía existente, y después de varias sesiones de debate con mi tutor, tenía como objetivos, entre otros: estudiar si se aplicó o no la Constitución de Cádiz de 1812; cómo se inició el régimen de administración provincial; que naturaleza y competencias tenía la Diputación Provincial y, en particular, como se implementó y desarrolló la Diputación de Granada.

Sin embargo, y pese a los objetivos investigadores reseñados, no ha sido fácil su elaboración. Estamos en una situación de pandemia que nos ha impedido consultar todas las fuentes archivísticas que teníamos planteadas. Es decir, poder visitar el A. Hist. Prov. H. D. o el A. R. A. C. Gr., entre otros. He podido consultar documentación del A. Dip. Prov. Gr., y ésta fatídica situación de pandemia me ha imposibilitado terminar la labor que quería realizar. No obstante, también he consultado la base de datos de PARES que me ha posibilitado localizar documentos en el AHN.

Por otra parte, la previa labor historiográfica me ha llevado a localizar y leer las principales obras que abordan la institución provincial, en particular, y el régimen de administración regional, en general. Entre las siguientes obras:

Historiografía:

FUSI, J.P., *España. La evolución de la Identidad Nacional*, este me ha permitido saber cuándo y cómo España se convirtió en una nación.

MARTÍNEZ DIEZ, G., *Cádiz 1812. Origen del Constitucionalismo español*, en el que en uno de los capítulos explica todas las modificaciones que se hicieron en el territorio español en la época que nos concierne.

ORDUÑA REBOLLO, E., *Municipios y Provincias. Historia de la Organización Territorial Española*, que en uno de sus capítulos se refiere a la organización territorial del estado centralista a partir de 1808.

POLO MARTÍN, R., *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional*, cuyo trabajo me ha aportado explica la historia de los conceptos de centralización, descentralización y autonomía.

SÁNCHEZ AGESTA, L., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, en el que he podido estudiar cuales eran las intenciones de los diputados que crearon la Constitución de 1812.

Historia General

Aunque no es lo habitual el aporte en un manual, sin embargo, TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español, 4ª edición*, explica el transcurso histórico del Derecho desde los pueblos primitivos hasta el presente, y me parece magnífica la introducción al contexto histórico- político y social del momento.

Historia de Instituciones

MENDOZA GARRIDO, J.M., ALMAGRO VIDAL, C., MARTÍN ROMERA, M.A., VILLEGAS DÍAZ, L.R., *Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Primera parte. Estudio.*, en el que pude informarme sobre la historia de las Reales Chancillerías y Audiencias.

PÉREZ JUAN, J.A., *La Diputación Provincial de Alicante (1812-1874)*, que trata sobre la administración territorial y la evolución de la Diputación Provincial de Alicante.

Fuentes directas

Acta del Consejo de Castilla declarando nulas renunciaciones de Bayona.

Actas de la Comisión de Constitución de Cádiz (1811-1813).

Actas de la Junta de Legislación (Octubre 1809-Enero 1810) España. Cortes de Cádiz.

Actas de las sesiones de la Diputación Provincial de Granada.

Censo de la población de España de el año de 1797 executado por orden del rey en el de 1801, de Godoy.

Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

Decreto CCLXIX, de 23 de junio de 1813.

Decreto de 23 de mayo de 1812.

Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino («Consulta al país»).

Decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz.

Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).

El Noticiero Granadino periódico.

El procurador General de la Nación y del Rey, de fecha 3 de mayo de 1813.

Estatuto de Bayona.

Gazeta de Madrid.

Tratado de Fontainebleau.

Libro de actas

Actas Diputación (1813).

Del planteamiento metodológico seguido hemos visto cómo la Constitución de 1812 quería impulsar la creación de subdivisiones administrativas del estado, controladas por este, para llegar más fácilmente a todo el territorio español, tanto en la península como en Ultramar, y así poder dar una mejor respuesta desde el gobierno central a todos los pueblos y a la población en todas las ramas.

Estas tuvieron un papel fundamental en el impulso de la administración provincial, y hemos podido analizar concretamente la Diputación de la provincia de Granada, y estudiar cómo atendía las peticiones que recibía tanto de Alcaldes Constitucionales; como de Ciudadanos de a pie, pero esto duraría brevemente en el tiempo, ya que la Diputación Provincial de Granada comenzó su andadura en 1813, y terminó en 1814 con la vuelta de Fernando VII y la restauración del absolutismo.

Ha sido un trabajo arduo de investigación y lectura, tanto de bibliografía como de documentos manuscritos en el A. Dip. Prov. Gr., y lo que podemos decir acerca de lo expuesto en dicho trabajo es que la Constitución de Cádiz fue un hito en la Historia de España, supuso el cambio radical del antiguo régimen a uno nuevo, y todo ello surgido de la soberanía nacional. Conllevó una evolución de los Derechos y Libertades, una nueva forma de administración en los territorios con las Diputaciones Provinciales, se abolieron la tortura, los señoríos, y también el comercio de esclavos, y se le dio luz verde a la libertad de imprenta, etc.

Los ilustrados que crearon dicha Constitución, muy posiblemente no sabrían el impacto que iba a tener, ya que fue fundamental para desarrollar, por ejemplo, los principios del constitucionalismo en Suramérica y la introducción del mismo en España y el resto de Europa.

Desde mi punto de vista presenta una estructura correcta y coherente, ya que nos hemos intentado acercar detenidamente al estudio institucional, político y social, haciendo hincapié en la Diputación Provincial de Granada.

3. CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO

Corresponde hacer una breve introducción que nos es necesario a modo introductorio del tema que abordamos: *Los inicios de la organización provincial en el primer constitucionalismo: la implantación de la Diputación de Granada (1813-1823)*¹.

El reinado de Carlos IV (1788-1808), estuvo marcado por un acontecimiento histórico, la Revolución Francesa, el 14 de julio de 1789. Esta revolución, como veremos más adelante, hizo temblar todas las Monarquías que había en Europa, incluida la española.

En la noche del 17 de marzo de 1808 hubo un motín causado por las políticas que desarrolló Manuel Godoy, dicho motín empezó en Aranjuez, y acabó dos días después con la abdicación del rey Carlos IV, lo que provocó que su hijo, Fernando VII, fuese el nuevo rey.

Napoleón, en su plan de querer conquistar España, convocó en Bayona a Carlos IV y Fernando VII para limar asperezas entre ellos, cuyas intenciones reales era hacer abdicar a los dos borbones y proclamar rey de España a su hermano José Bonaparte.

El día 2 de mayo se produjo el levantamiento del pueblo de Madrid debido a la incertidumbre política que seguía existiendo, en parte derivada también por el motín de Aranjuez. En esta ocasión el pueblo se levantó contra los franceses, a los que empezaron a llamar invasores. A medida que la noticia se propagaba por Madrid, el motín popular se extendía por toda la ciudad, y en la Puerta del Sol se produjo el choque contra los Mamelucos.

Esto se extendió por todos los pueblos de la geografía española, y llegó a generalizarse por todo el país.

La primera batalla que hubo entre españoles y franceses fue la Batalla de Bailén, el 19 de Julio de 1808. Las consecuencias de esta batalla fue que comenzó a pensarse en la necesidad de que hubiese un poder único, al que obedecieran todos, que gobernara mientras Fernando VII faltase, en su nombre, para así, poder unirse y coordinarse contra el invasor, y esto fue lo que dio lugar a la creación de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino².

A raíz de la batalla de Bailén, en noviembre de 1808, llegó Napoleón a España al frente de un ejército de doscientos cincuenta mil soldados para ocupar el país y poner a su hermano en el trono.

Los miembros de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino se tuvieron que refugiar en Cádiz, la única ciudad que no cayó en manos francesas, y siempre se mantuvo española.

¹ Introducción realizada mediante el visionado de Radio Televisión Española. (Alberto de Masy). (2004). *Memoria de España - ¡Vivan las caenas!*, consultado en RTVE <https://www.rtve.es/> [Fecha de consulta: 23/02/2021].

² Vid. en Bailén Ayuntamiento, Batalla de Bailén, en <https://www.ayto-bailen.com/> [Fecha de consulta: 30/03/2021].

Mientras tanto, el hermano de Napoleón, José Bonaparte, llegó al trono para reinar en España.

3.1.EL GOBIERNO ESPAÑOL, CORTES DE CÁDIZ (1810-1814)

3.1.1. Guerra de la Independencia Española

El conflicto bélico de la guerra de la Independencia Española se desarrolló en plena crisis del Antiguo Régimen (1789 - 1799) que trajo con sí profundos cambios sociales y políticos impulsados por el surgimiento de la “identidad nacional española”³, movimiento social, político e ideológico a partir del siglo XIX.

José I intentó mantener al Imperio Español como un estado satélite al servicio del Imperio Francés.

3.1.2. Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812

Carlos IV y Fernando VII se encontraban en Bayona, y los dos, ante las artimañas de Napoleón, firmaron los decretos de abdicación y el tratado de Fontainebleau.

Los Borbones habían ordenado que se obedeciese al nuevo rey, José I, y que se acatasen las órdenes del nuevo gobierno francés por las instituciones y órganos centrales y periféricos del Reino (el Consejo de Castilla, las Reales Audiencias y Chancillerías, la Junta suprema de Gobierno del Reino, las Capitanías Generales, etc.) pero muchos españoles se negaron a obedecer a esta autoridad, ya que la veían ilegítima. Entonces, para llenar este vacío de poder que dejaron los reyes, y poder organizar la insurrección contra los franceses, estos se organizaron en Juntas Provinciales que asumieron la soberanía⁴.

Haciendo referencia a las Reales Audiencias y Chancillerías, las Chancillerías eran una institución que tenían la función de administrar la justicia en segunda instancia en el Reino de Castilla. En dicho Reino existieron dos Chancillerías, una en Valladolid, creada en 1371 (que hasta 1488 no se hace efectiva)⁵ por Enrique II de Castilla, y tenía competencia en los territorios que se encontraban situados al norte del río Tajo, y otra en Granada, (que de primeras se quiso instalar en Ciudad Real, donde permaneció una década, pero los oficiales no paraban de quejarse por la falta de infraestructura que estuviese adecuada, por la insalubridad de las aguas, y la inconsistencia de los edificios)⁶ creada en 1505 por los Reyes Católicos, y tenía competencia en los territorios que se encontraban situados al sur del río Tajo.

³ Al respecto *vid.* FUSI, J.P., *España. La evolución de la Identidad Nacional*, Madrid, pp. 97 y ss. que indica que a partir de este momento es cuando empieza a surgir la “identidad nacional española” en faes fundación <https://fundacionfaes.org/es/> [Fecha de consulta: 30/03/2021].

⁴ Al respecto *vid.* en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁵ Al respecto *vid.* MENDOZA GARRIDO, J.M., ALMAGRO VIDAL, C., MARTÍN ROMERA, M.A., VILLEGAS DÍAZ, L.R., *Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Primera parte. Estudio.*, Universidad de Granada, 2007, p. 367, en Durango <http://www.durango-udala.net/> [Fecha de consulta: 30/03/2021].

⁶ Al respecto *vid.* MENDOZA GARRIDO, ALMAGRO VIDAL, MARTÍN ROMERA, VILLEGAS DÍAZ, *Delincuencia y justicia cit.*, p. 369. En Durango *ibidem*. [Fecha de consulta: 30/03/2021].

Por otro lado, estaban las Audiencias, que tenían un rango menor que las Chancillerías, pero sólo en el Reino de Castilla. En la Corona de Aragón las Audiencias sí tenían un mayor rango, siendo muy parecidas en tema de competencias a las Chancillerías de Castilla⁷.

En Castilla, la Audiencia servía para la administración de la justicia, con un rango, eso sí, inferior al de las propias Chancillerías de Castilla.

“En la Corona de Aragón, las Audiencias eran la institución suprema de la administración de justicia”⁸. Y existían cuatro, la Real Audiencia de Aragón, la Real Audiencia de Cataluña, la Real Audiencia de Valencia y la Real Audiencia de Mallorca.

También cabe destacar que se crearon más Reales Audiencias por todo el territorio de la península, como son la Real Audiencia de Galicia, la Real Audiencia de los Grados de Sevilla, la Real Audiencia de Canarias, la Real Audiencia de Asturias, la Real Audiencia de Extremadura, y la Real Audiencia de Albacete.

Cabe mencionar que en las Indias también se crearon Reales Audiencias Bajo el reinado de Carlos I y Felipe II.

Las Reales Audiencias y Chancillerías fueron menguando a lo largo del tiempo sus competencias, hasta que se aprobó el Real Decreto de 26 de enero de 1834, por el que se suprimen las Chancillerías de Valladolid y Granada, y se crean en su lugar las Reales Audiencias (que posteriormente pasarían a llamarse Audiencias Territoriales).

3.1.2.1. Juntas Provinciales⁹

Las provincias serían, en ese momento, el marco perfecto para acoger el poder político, y todo ello a través de las Juntas Provinciales alzadas contra el Gobierno intruso.

Estas eran revolucionarias, ya que se sublevaron contra las autoridades que estaban establecidas, no obstante, se constituyeron para volver a recuperar la legalidad fundamental que se perdió tras las abdicaciones de Bayona.

Estas Juntas Provinciales las dirigirían ilustrados, algunos ya con tendencias liberales, pero a los cuales sí que se unieron representantes de todos los estamentos y clases sociales, entre ellas las clases populares¹⁰.

Dichas Juntas se apoyaban en instrucciones tradicionales o apelaban a dichas instrucciones: existían las Juntas Generales Provinciales, Cortes de Reinos, Ayuntamientos, etc; ya que lo que hicieron dichas Juntas fue asumir el poder para garantizarlo a su legítimo titular: Fernando VII.

A raíz de este momento surgió un problema que fue clave, y que incidió en el modelo de la organización regional, y es que se venía de un pactismo o Contractualismo,

⁷ Vid. en La Crisis de la Historia <https://www.lacrisisdelahistoria.com/> [Fecha de consulta: 30/03/2021].

⁸ Vid. en *ibidem* [Fecha de consulta: 30/03/2021].

⁹ Al respecto sobre las Juntas Provinciales *vid.* en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

¹⁰ Estas últimas son muy importantes, ya que en ese momento se empezaría a escuchar su voz. *Vid.* en *ibidem* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

que limita el poder regio, y en el siglo XIX tenemos un centralismo, que intenta que ese pactismo o Contractualismo quede desplazado.

3.1.2.2. Concentración del poder gubernativo en la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino y la convocatoria de Cortes¹¹

Ser asumidos los poderes del Estado por las Juntas Provinciales ayudó mucho a la organización de los distintos territorios, y a la lucha armada contra los franceses. Originalmente, las Juntas Provinciales lo que pretendían era conseguir el poder que habían dejado los Borbones, pero ese poder lo tomaron los representantes del viejo estamento, ligados a la Nobleza, porque lo que no querían es que, de esta manera, con estas Juntas Provinciales y con el vacío de poder existente, el pueblo tomase las decisiones a nivel nacional, ya que se tenía el temor de que fuese un desencadenante para que pasase otra Revolución Francesa.

El 11 de agosto de 1808, el Consejo de Castilla declaró nulos los decretos de las abdicaciones de Bayona y todas las órdenes y actuaciones del Gobierno intruso¹².

Fue entonces cuando se rescató la orden que había mandado Fernando VII antes de abdicar, para convocar Cortes Generales del Reino “en el paraje que pareciese más expedito, que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del reino, y que quedasen permanentemente para lo demás que pudiese ocurrir”¹³.

Pero las Juntas Provinciales desconfiaban de ese Consejo de Castilla, porque estaban sometidas a los franceses.

Estas Juntas Provinciales decidieron que era necesario coordinarse entre sí, y por eso en septiembre de 1808 se constituyó la Junta Suprema Central (que más adelante nombraría una regencia), y esta sería la que, en ausencia del rey legítimo, asumiría la totalidad de los poderes soberanos y se estableció como máximo órgano de gobierno para poder, así, concentrar el poder político para vencer a los franceses y reconstruir el Estado¹⁴, y esta Junta Central decidiría sobre la convocatoria de Cortes, propuesta que surgió de la Junta sevillana (circular de 3 de agosto), a la que se fueron adhiriendo las demás. Y de esta manera, el 25 de septiembre de 1808, se instala en Sevilla la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, formada por los representantes electos por las Juntas Provinciales.

¹¹ *Vid.* en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

¹² A través del Auto del Consejo Real de 11 de agosto de 1808 por el que se anulan los decretos de abdicación. *Vid.* en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

¹³ Antes de su abdicación definitiva, firmada el 6 de mayo de 1808, Fernando VII había puesto como condiciones el regreso de Carlos IV a España y la convocatoria de Cortes (Decreto de 5 de mayo de 1808). De ello da cuenta el propio Fernando VII, años después, en otro Decreto de 4 de mayo de 1814. Al respecto *vid.* en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

¹⁴ Esta Junta Suprema Central no se puede confundir con la Junta Suprema de Gobierno, la cual fue un órgano de regencia que fue instituida el 10 de abril de 1808 por Fernando VII, que era la encargada de dirigir los asuntos del reino en su ausencia. Cuando el rey huyó a Bayona, esta Junta fue presidida por el general Murat, ya que dicho general era Lugarteniente de Napoleón en España.

La Junta Suprema reasume el poder de todas esas Juntas y limita progresivamente sus competencias. Así, se aprovecha la situación para atribuir en un solo organismo la organización político-administrativa del Reino, adelantando así la política centralista de Cádiz¹⁵.

La Junta Central se componía de ministros de Carlos IV, hombres ilustrados que habían desarrollado reformas que se consideraban esenciales para el mantenimiento y modernización del sistema político de la Monarquía española (Floridablanca -murciano, Abogado-, Jovellanos -asturiano, Escritor, Jurista y Político-, Saavedra -Sevillano, Doctor-, etc.). Pero junto a estos, aparecen nuevos hombres, y con ellos nuevos trabajos, los cuales se decantan por el liberalismo y las reformas radicales que harían posibles un verdadero cambio en dicho sistema político (Calvo, Quintano, Argüelles, Ranz Romanillos, etc.).

La variedad de posiciones haría de la convocatoria de Cortes un proceso difícil. La Junta Central comunicó la convocatoria en mayo de 1809¹⁶, pero hasta octubre no la fijó, la cual se expediría el 1 de enero de 1810, ni su reunión, prevista para el 1 de marzo. Para los trabajos preliminares, se nombró una Comisión de Cortes por Decreto, con fecha de 8 de junio de 1809, que elaboró una «*Instrucción que deberá observarse para la elección de los diputados en Cortes*», debida a Jovellanos, quien, por lo menos al principio, dirigió el proceso de convocatoria según su ideal reformista ilustrado. En efecto, dicha *Instrucción* configuraba unas Cortes a camino entre las tradicionales y las liberales, pero sin ser ninguna de ellas¹⁷.

En cuanto a la composición, se admitían varios tipos de representación; la representación popular era una, y lo que se admitía en las provincias, el pueblo elegiría un diputado por cada cincuenta mil almas; la representación territorial, ya que cada Junta superior provincial nombraría un diputado; y la representación estamental, ya que se reconocía derecho de voto a las ciudades que lo tenían en las Cortes tradicionales (según las generales de España de 1789) y también a los estamentos nobiliario y eclesiástico (arzobispos, obispos y grandes de España).

Para lo que se quería conseguir, la propuesta se movía entre la tradición y el cambio. El 27 de septiembre de 1809 se nombró una Junta de Legislación para ayudar a la Comisión de Cortes. El trabajo, fijado en una *Instrucción* de Jovellanos tenía como objetivo “meditar las mejoras que pueda recibir nuestra Legislación, así en las Leyes

¹⁵ Las Juntas Supremas pasan a ser superiores provinciales de observación y defensa, luego a superiores provinciales de armamento y defensa, reduciendo el número de sus miembros por decisión de la Regencia, para convertirse por obra de las Cortes, en superiores provinciales, antecedentes más o menos inmediatos de las Diputaciones Provinciales.

Sus funciones quedaron definidas desde un primer momento: alistamientos y recaudación de contribuciones, como órganos periféricos del Gobierno central, presididos por sus delegados en las provincias.

¹⁶ Fernando VII y en su nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reino) ha decretado lo que sigue: 11. Que se restablezca la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes, convocándose las primeras en todo el año próximo o antes si circunstancias lo permitieren (...). Real Alcázar de Sevilla, 22 de mayo de 1809. Vid. al respecto *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino («Consulta al país»)* en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

¹⁷ Al respecto de este párrafo, vid. en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

fundamentales como en las positivas del Reino, y proponer los medios de asegurar su observancia”¹⁸. El admitir la posibilidad de reformar dichas leyes fue lo más conflictivo: “Si la Junta de Legislación reconociese la necesidad de alguna nueva Ley fundamental para perfeccionar el sistema mismo de nuestra constitución, la expondrá dando razón de ella”¹⁹. La labor de esta Junta muestra el paso final del Antiguo Régimen al Liberal, pero no desde la propuesta ilustrada reformista sino desde la revolución.

Así, de la compilación que se hizo de las Leyes Fundamentales, se pasó a la elaboración de una nueva Constitución racionalista. Si Jovellanos fue el representante de la corriente reformista, Argüelles, junto a Ranz Romanillos, se harían con el trabajo de la Junta de Legislación desde su posición liberal y revolucionaria.

Se firmarían las convocatorias de Cortes el 1 de enero de 1810, dirigidas, en ese momento, sólo a las provincias y a las ciudades con voto en Cortes. A finales de enero, la Junta Central se disuelve para dejar paso a Su Altísimo -en adelante S.A.- Consejo de Regencia, al que encarga la ejecución de lo que quedaba por hacer: llamamiento a los estamentos noble y eclesiástico, elección de los representantes suplentes de América y Asia y de las provincias ocupadas por el enemigo que no pudiesen elegir libremente a sus diputados. En verano llegan a Cádiz algunos diputados elegidos en las provincias, eligen a los suplentes, multiplicación de las consultas a distintas autoridades y organismos, etc.

Así, las Cortes Generales y Extraordinarias se reunieron en Cádiz, el 24 de septiembre de 1810.

Su composición, en cámara única, formada por diputados elegidos por los nuevos ciudadanos y por las Juntas Provinciales, que, unidos, representaba a la nación soberana. El proceso histórico e ideológico de esta época se muestra en el *preámbulo* de la Constitución de 1812, que rememora la legalidad fundamental española, desde la monarquía «templada» goda y medieval al absolutismo borbónico, para enlazar el nuevo régimen liberal. El *discurso preliminar* a la primera Constitución española, atribuido a Argüelles: “Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla”²⁰.

3.1.2.3. Constitución de 1812

“Cádiz era una ciudad dotada de una nutrida burguesía mercantil, y en ella residían, además, importantes colonias de comerciantes extranjeros. Por ella, por los barcos que anclaban en su bahía, entraron en España hombres, libros, e ideas liberales. Estaba, además, lo bastante alejada de los campos de batalla como para servir de refugio

¹⁸ Vid. en *ibidem* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

¹⁹ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

²⁰ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, 2011, pp. 67 y ss.

a otros muchos burgueses liberales venidos de distintas ciudades de España. El ambiente era en ella propicio para unas Cortes liberales constituyentes”²¹.

Las Cortes estaban compuestas, según Fernández Almagro, por eclesiásticos, abogados, funcionarios públicos, militares, catedráticos, propietarios, marinos, títulos de reino, comerciantes, escritores y médicos. Como podemos observar, hay una ausencia de clases populares y predominio de gentes de oficio, beneficio y mentalidad burguesa. Destacaron en las deliberaciones hombres como Argüelles, Muñoz Torrero, José María Calatrava, Borrull y el conde de Toreno²².

Dentro de las Cortes de Cádiz, los diputados se agruparon en ideologías (que cada una de las ideologías tenía una manera diferente de concebir los modelos territoriales) que, aun sin que se puedan denominar como partidos políticos, sí tuvieron algunos contornos bien definidos. Los puntos básicos sobre los que se puede realizar una catalogación de las ideologías (corrientes) que había son aspectos como: la idea de Estado y de Constitución, la forma de articulación del gobierno, y el concepto de soberanía.

A partir de estas premisas, podían apreciarse tres tendencias que hubo en las Cortes de Cádiz: liberales, realistas y americanos²³.

Los liberales eran los herederos de las corrientes revolucionarias que se habían formado en España a raíz del Iusracionalismo cuya intención era introducir cambios radicales en el Estado, buscando una completa ruptura con el arcaico sistema administrativo.

La tendencia liberal partía de la idea de soberanía nacional, entendiendo ésta «Nación» como un ente ideal, abstracto y soberano.

Los planteamientos de los realistas eran muy distintos. La soberanía era un atributo compartido entre el Rey y la Nación, formada esta última por la suma de estamentos y provincias. Esta concepción se basaba en una concepción historicista, próxima al ideario ilustrado del reformismo histórico.

Éstos negaban la efectividad del poder constituyente y, por tanto, la libertad de la nación para modificar las antiguas Leyes Fundamentales²⁴.

Los americanos, en muchas ocasiones estaban a favor de los liberales, pero en otros puntos no, ya que tenían un ideario propio y definido, sobre todo en los asuntos que tenían que ver con los territorios de ultramar. Los americanos consideraron que la nación era solamente la suma de territorios y de individuos, cada uno de ellos copartícipe en la soberanía.

En el proceso constituyente, la opción liberal se impuso.

²¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª edición, Madrid, 2004, p. 438.

²² TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho* cit., p. 438.

²³ Vid. al respecto este tema en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

²⁴ Vid. en *ibidem* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

En la elaboración de la Constitución de Cádiz se puede distinguir entre una tarea preconstituyente y una fase constituyente²⁵.

La primera comenzaría en la Junta de Legislación de la Junta Central, quedando comisionada para estudiar los informes de la «Consulta al País», debiendo señalar las reformas legales y constitucionales que estimase conveniente.

Por otro lado, la segunda comenzó con el triunfo de los liberales y la apertura del proceso constituyente.

Reunidas las Cortes de Cádiz, el 8 de diciembre de 1810, se propuso que se nombrara una Comisión que preparase los materiales necesarios y que hubiese «tantas Juntas cuantos son los ramos de la Constitución». Más tarde se pidió una nueva «Consulta» nacional, a la que debían concurrir tanto nacionales como extranjeros. Finalmente se aprobaron las dos propuestas y como resultado, la Cámara decidió que se nombrara en principio una Comisión que preparase un proyecto de Constitución.

El resultado fue la Constitución de 1812, la cual, establecía en cerca de 400 artículos, la forma de gobierno de España, reconocía a Fernando VII como Rey constitucional, declaraba a la religión católica como la única y suprimía la Inquisición. Fue promulgada el 19 de marzo de 1812, coincidiendo con el cuarto aniversario de la subida al trono de Fernando VII²⁶.

Los principios claves de la Constitución de 1812 fueron dos: la soberanía nacional y la división de poderes²⁷.

Dentro de ésta vemos que el Rey aparece como un simple órgano ejecutivo, y se desconfía hasta el punto de mencionarse explícitamente cuáles tienen que ser sus limitaciones, ya que las Cortes lo reconocen como Rey de España, pero no como Rey absoluto, sino constitucional. El Rey aparece asistido por los Secretarios del Despacho, y, por otro lado, el Consejo de Estado es un comisionado de las Cortes, que proponen a sus miembros, a fin de garantizar que el monarca no se extralimite en sus tareas ejecutivas.

Las Cortes son “la reunión de todos los diputados que representan la nación” (art. 27) estableciéndose en este la doble idea de que los diputados son representantes, y que lo son de la Nación. Las Cortes se encargarían de las tareas más relevantes del Estado; no sólo aprobar leyes, sino que pueden elaborar decretos que no precisan de sanción regia. Estas Cortes no podían ser disueltas ni suspendidas por el Rey²⁸.

Respecto a la parte dogmática, no hay, pero podemos ver que a lo largo del articulado existen una pluralidad de derechos, especialmente de carácter procesal. Característica común a todos estos derechos era su carácter reaccional, concebidos como libertades-defensa²⁹.

²⁵ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

²⁶ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

²⁷ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

²⁸ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

²⁹ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

4. HISTORIA LEGISLATIVA: PRINCIPIOS INFORMADORES Y DOCTRINARIOS

4.1.MOVIMIENTO E IDEAS

El movimiento de dicha época se le denominó “Liberalismo”, éste es entendido como un movimiento político, el cual tuvo como comienzo la Guerra de la Independencia Española, su escenario fue las Cortes de Cádiz, y el texto que culmina este pensamiento es la Constitución de 1812.

Este liberalismo tuvo sus precedentes en algunos pensadores austracistas e ilustrados que, anteriormente a la Revolución Francesa, habían defendido el régimen parlamentario británico contra las monarquías absolutas. José Agustín Ibáñez de la Rentería, Valentín de Foronda y León de Arroyal, son a los que se consideran fundadores de la tradición liberal española. León de Arroyal decía esto en una carta:

“El poder absoluto del rey no hay quien pueda templarle, y no siempre nos podemos prometer que sean de una absoluta sabiduría muchas veces los efectos de su abuso [...] nuestro mal será incurable en tanto que subsistan las barreras que en el día tienen el Rey como separado de su reino; pues mientras no oiga al vasallo que lo necesita, es tanto como si estuviese en el Japón o California. La suprema autoridad está repartida en multitud de consejos, juntas y tribunales, que todos obran sin noticia unos de otros; y así lo que uno manda, otro la desmanda, y todo en nombre del rey, por lo cual, decía un amigo mío que la potestad regia estaba descuartizada como los ajusticiados. Yo comparo nuestra monarquía, en el estado presente, a una casa vieja sostenida a fuerza de remiendos, que los mismos materiales que pretende componer un lado, derriban el otro, y sólo se puede enmendar echándola a tierra y reedificándola de nuevo”³⁰.

Durante el periodo 1810 - 1814 el liberalismo se llamaba “*liberalismo Gaditano*”. La RAE lo define como “*Corriente política del siglo XIX que propugnaba la articulación del principio monárquico con el democrático como fórmula de protección de la libertad*”, esta definición ya nos da las claves para entender que la población necesitaba protección de sus libertades, y se apoyaron en este liberalismo, el cual es una filosofía política y jurídica que defiende la libertad individual, la igualdad ante la ley, y una reducción del poder del Estado. Representa una corriente muy heterogénea y hay muchas clases, pero a rasgos generales defiende los derechos individuales, (libertad de asociación, de religión, de expresión, derecho de propiedad, etc) el libre mercado o capitalismo, igualdad ante la ley e imperio de la ley al que deben someterse los gobernantes.

³⁰ Al respecto de la carta *vid.* en Wikipedia <https://es.wikipedia.org> [Fecha de consulta: 26/02/2021] (aunque somos conscientes de que en un trabajo de la presente investigación no se debe citar por Wikipedia, sin embargo esta carta no la hemos podido localizar en la obra que está inserta).

En el siglo XIX el tipo de predominio político jurídico era de la monarquía absolutista, hay una sola entidad, que es el monarca, que es el que ocupa todos los poderes.

Una serie de teóricos políticos empiezan a teorizar, sobre todo, el motivo jurídico en el que el Rey se amparaba para tener todos los poderes del estado. Esta era la justificación de la Iglesia, ya que el Rey se apoyaba en el derecho divino, que le daba el poder de gobernar sobre el resto de las personas, porque lo había elegido Dios y el representante de Dios en la Tierra, el Papa.

Estos pensadores empiezan a predicar que no es verdad, no es justo, que no tiene sentido justificarse en Dios para establecerse como gobernante absoluto de un País, ya que tiene que haber una Ley o un Derecho que sea compatible con la idea de Dios, pero que sea igual para todos los hombres, y aquí es donde entra el tema de los Derechos Naturales del hombre, el Ius Naturalismo.

Estos teóricos, lo que planteaban, era que ellos son criaturas de Dios, pero como la Biblia dice que todos los seres humanos somos iguales entre nosotros e iguales ante la imagen de Dios, pues eso implica que los Derechos Naturales del hombre debían de ser iguales entre ellos, lo que viene siendo, derechos igualitarios. Aquí es donde nace el Liberalismo como tal.

Se parte del punto de que todos los hombres por el hecho de ser hombres (entendemos los Hombres como humanidad), tienen un derecho natural que los vuelve iguales ante la ley.

Estos primeros pensadores van a intentar buscar modelos políticos que permitiesen que esa justificación teórica de que todos los hombres son iguales ante la ley, se pueda dar en esa sociedad, y para ello lo primero que se tenía que hacer es romper con el poder absolutista, porque quiebra por completo este concepto, es decir, no se puede tener a un individuo que sea el líder de un país o una nación, (el concepto de nación empieza a nacer en esta época) en un sistema que quiera ser igualitario para todos los hombres.

Estos primeros teóricos, muchos de ellos van a entrar dentro de un marco teórico-político que se va a llamar el marco del liberalismo político. Este liberalismo político es ese marco teórico, donde se plantea que todos los hombres tienen los mismos derechos y que, por tanto, el sistema político que debería tener esa sociedad es uno que represente muy bien esa igualdad jurídica entre todos los miembros de esa comunidad política, y todas las corrientes del liberalismo político que vienen después se van a basar en este marco.

Los primeros liberales políticos, muchos de ellos van a abogar por diferentes modelos políticos, algunos de ellos serán monárquicos parlamentarios, que pensaban en quitarle el poder al rey pero que era bueno tener una figura de estado (los liberales anglosajones tiraron mucho por este modelo), luego estaban los que iban por una visión más republicana, manifestando que había que echar al Rey o “cortarle la cabeza”, y establecer una república, ya que “este modelo (el republicano) es el que mejor representa

la igualdad entre todos los individuos”³¹ (esto fue lo que pasó en la Revolución Francesa y la Revolución Estadounidense, por ejemplo). A través de estos tres casos (inglés, francés y estadounidense) son los tres grandes marcos de referencia para entender el liberalismo, sobre todo el del siglo XIX.

En España en el siglo XIX, a causa de nuestra historia que fue un tanto diferente y peculiar con respecto al resto de países europeos, se tuvo que entender de una forma diferente el liberalismo, porque, el liberalismo político que se entendía y se siguió en el siglo XIX era el liberalismo que hubo en la Revolución Francesa, más que nada porque era la más cercana. En España empiezan a darse esas corrientes liberales: los que son Monárquicos, pero partidarios de una monarquía parlamentaria; los que eran republicanos, que preferían un estado de república, y más variantes de este movimiento.

En esta época, el liberalismo sólo se entendía como liberalismo político, aún no había llegado a otros campos, como por ejemplo el liberalismo social o liberalismo económico. En principio, lo que los teóricos liberales buscaban eran derechos políticos, esto es: acceso al poder, y este acceso al poder se conseguía con el sufragio, estableciendo una democracia, para poder establecer esa democracia se necesita saber quién puede votar y ser votado, quién puede acceder a ese sistema de sufragio, etc.

Todo esto va a ir evolucionando a medida que la sociedad se vaya transformando y vaya adoptando y entendiendo, y dándose cuenta de que estos derechos va a darle ciertas oportunidades al pueblo. Nunca hay que desligar el desarrollo del liberalismo de las nuevas sociedades que se estaban produciendo a raíz de la industrialización, nuevas tecnologías, urbanismo, etc.

En el siglo XIX se empieza a establecer el mundo actual tal como lo conocemos, sobre todo, el antes y el después fue la Revolución Francesa. A partir de esta el mundo va a ser mucho más abierto, va a existir el ascenso social, la gente va a poder subir de clase social, ya no va a existir el estamento como tal, con sus clases que se quedan ahí de por vida, sino que la gente puede subir, y se va a tener que utilizar otro mecanismo para poder medir quien sube de una clase a otra.

Los primeros sufragios fueron censitarios, ya que el liberalismo, el más primitivo de todos, lo que buscaba era libertad política, que lo que dice es que: como el Rey no tiene el derecho para ocupar todos los poderes, sí debería de haber otras personas que ocupen esos poderes.

La duda era quién debería de ocupar esos poderes. Pues bien, esto dependía de la corriente teórica, porque en Inglaterra ganaron los monárquicos parlamentarios, en Francia ganaron los revolucionarios, ya que la revolución es mucho más violenta, y en Estados Unidos es la república de los pequeños propietarios, ya que ganaron los pequeños propietarios de las trece colonias que decidieron “expulsar” al rey. Y por esto, va a depender de la corriente liberal que gane en ese momento.

³¹ El modelo de república hubiese sido el idóneo para los liberales, pero no se puede hacer, ya que se necesita a la monarquía para la cohesión de los territorios en España. Si el modelo republicano hubiese sido impuesto, los diferentes Reinos que conformaban España se hubiesen separado, y por eso se aporta la Monarquía Constitucional Católica.

Cuando Fernando VII vuelve de su exilio, lo primero que hizo es intentar establecer la monarquía absolutista, entonces el pueblo español que había llevado prácticamente sólo la guerra contra los franceses, se negó, ya que se habían establecido una carta de derechos y una Constitución, y a pesar de marcharse, le permitían seguir gobernando y ser un monarca parlamentario, respetando su derecho al trono, pero termina por restablecer la monarquía absoluta y declarar nulo y sin efecto toda la obra de las Cortes de Cádiz.

4.2. TRATADO DE FONTAINEBLEAU

Con el pretexto de invadir Portugal desde España con tropas francesas y españolas, Godoy cede a las presiones que le hacía Napoleón para pasar con sus tropas por España, y se firmó el tratado de Fontainebleau, en el que se fijó el reparto de Portugal el 27 de octubre de 1807, quedando su articulado referente al reparto de Portugal de esta forma³².

El nueve de febrero de 1808 empezaron las tropas francesas a entrar en la península, ocupando éstos todas las fortalezas por donde pasaban y ejecutando su verdadero plan de conquista de la península.

4.3. JUNTAS PROVINCIALES

Como hemos visto anteriormente, las provincias eran en ese momento el marco perfecto para acoger el poder político, una vez estalló la Guerra de la Independencia.

³² Con respecto al articulado *vid.* en Leyes y Normas Históricas <http://bauldelasleyes.blogspot.com/> [Fecha de consulta: 02/04/2021].

Articulado:

Artículo 1: La provincia de Entre-Duero-y-Miño con la ciudad de Oporto se dará en toda propiedad y soberanía a Su Majestad el Rey de Etruria con el título de Rey de la Lusitania Septentrional.

Artículo 2: La provincia de Alentejo y el Reino de los Algarbes se darán en toda propiedad y soberanía al Príncipe de la Paz para que las disfrute con el título de Príncipe de los Algarbes.

Artículo 3: Las provincias de Beira, Tras-los-Montes y la Extremadura portuguesa quedarán en depósito hasta la paz general, para disponer de ellas según las circunstancias y conforme a lo que se convenga entre las dos altas partes contratantes.

Artículo 4: El Reino de la Lusitania Septentrional será poseído por los descendientes de Su Majestad el Rey de Etruria, hereditariamente y siguiendo las leyes que están en uso en la familia reinante de Su Majestad el Rey de España.

Artículo 5: El principado de los Algarbes será poseído por los descendientes del Príncipe de la Paz hereditariamente y siguiendo las reglas del artículo anterior.

Artículo 6: En defecto de descendientes o herederos legítimos del Rey de la Lusitania Septentrional, o del Príncipe de los Algarbes, estos países se darán por investidura por Su Majestad el Rey de España, sin que jamás puedan ser reunidos bajo una misma cabeza, o a la Corona de España.

Artículo 7: El Reino de la Lusitania Septentrional y el principado de los Algarbes reconocerán por protector a Su Majestad el Rey de España y en ningún caso los soberanos de estos países podrán hacer ni la paz ni la guerra sin su consentimiento.

Artículo 8: En el caso de que las provincias de Beira, Tras-los-Montes y Extremadura portuguesa, tenidas en secuestro, fuesen devueltas a la paz general a la casa de Braganza, en cambio de Gibraltar, la Trinidad y otras colonias que los ingleses han conquistado sobre la España y sus aliados, el nuevo soberano de estas provincias tendría con respecto a Su Majestad el Rey de España los mismos vínculos que el Rey de la Lusitania Septentrional y el Príncipe de los Algarbes y serán poseídas por aquel bajo las mismas condiciones.

Estas Juntas se crearon entre mayo y junio de 1808³³, y lo que hacían era llevar a la práctica la teoría difundida por la segunda escolástica española de la *traslatio imperii*³⁴, que propugnaba que la soberanía era otorgada por Dios al pueblo directamente, y el pueblo la transmitía al Monarca y la obtenía indirectamente.

Pero a esta teoría se sumaba las nuevas doctrinas del estado de naturaleza, que son: el Pactismo o el Contractualismo, con la idea de que la soberanía reside en el pueblo, democracia como única forma de gobierno basada en el Ius Naturalismo y las naturalezas metafísicas inmutables que relevan con claridad todo el *Ius Nature*, ambas basadas en el Ius Naturalismo racionalista y los ideólogos de la Revolución Francesa.

El elegir una u otra teoría no tuvo trascendencia en ese momento actual, pero en un futuro sí, ya que el pueblo, el cual era el titular originario de la soberanía, o transmitía al rey el ejercicio y se reservaba la titularidad, o transmitía tanto titularidad como ejercicio de dicha soberanía³⁵.

Los que elegían la traslación de la titularidad y el ejercicio, seguían la doctrina escolástica, aunque llegaban un paso más allá, ya que esta no distinguía claramente entre titularidad y ejercicio de la soberanía. Ello permitía el levantamiento sin acudir a tesis revolucionarias, porque, en todo caso, en situaciones extraordinarias, como fue el abandono del Trono en manos extranjeras, el pueblo recuperaba la soberanía cedida³⁶.

Los partidarios de pensar que la soberanía residía siempre en el pueblo, que la sociedad sólo traspasaba el ejercicio, se puede acercar a la teoría de la soberanía nacional, aunque también a la teoría de la soberanía compartida³⁷.

A través de la aplicación de una u otra teoría, las Juntas ejercieron las prerrogativas más típicas de los soberanos: acuerdo de paz con Gran Bretaña, declaración de guerra a Francia, imposición de tributos, aprobación y derogación de leyes, y formación de Ministerios o Comisiones de Gobierno. Estos debates manifiestan de forma clara la época de transición hacia la declaración de la soberanía nacional, formulada en el Decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810, y más tarde en la Constitución de 1812 (artículo 3)³⁸.

4.4. ESTATUTO DE BAYONA

El Estatuto de Bayona se apoyaba sobre el constitucionalismo napoleónico, pero incorporando matices nacionales.

³³ Vid. en El Surgimiento de las Juntas Provinciales, reflejo del patriotismo del pueblo <https://observatorio.cisde.es/> [Fecha de consulta: 02/04/2021].

³⁴ Este fue un movimiento intelectual que se dio en las Universidades de Salamanca y Coimbra, y propugnaban pensamientos como: “1. La concepción de la libertad como una facultad irrestricta y primero, anterior a todo derecho; 2. Una visión voluntaria de la ley; 3. Una antropología individualista que contempla al hombre como un ser cuya naturaleza está acabada”. Vid. al respecto sobre este asunto en La Segunda Escolástica Española <https://archivos.juridicas.unam.mx/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

³⁵ Vid. al respecto este tema en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

³⁶ Vid. al respecto este tema en *ibidem* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

³⁷ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

³⁸ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

Este Estatuto tenía un sistema autoritario, en el que el Rey aparecía como el señor de la política estatal, pero sin embargo reconocía una serie de libertades dispersas dentro del articulado, y entre ellas destacaban la libertad de imprenta, la igualdad, la libertad personal, inviolabilidad del domicilio y la promoción de los funcionarios reñido al mérito y capacidad.

Se puede decir que el Estatuto de Bayona influyó tanto negativamente como positivamente en la historia constitucional española. Negativamente porque “sirvió de revulsivo a los «patriotas» para que elaborasen la Constitución de 1812, verdadero envés liberal del Estatuto”³⁹, y positivamente porque la influencia del Estatuto de Bayona en la Constitución de Cádiz es imperceptible⁴⁰.

4.5. CONSEJO DE CASTILLA

Como ya hemos visto, el 11 de agosto de 1808, el Consejo de Castilla declaró nulos los decretos de las abdicaciones de Bayona y todas las órdenes y actuaciones del Gobierno intruso:

“Se declaran nulos, de ningun valor ni efecto los decretos de abdicación y cesión á la corona de España, firmados en Francia por los señores reyes don Fernando VII y don Carlos IV, los dados á su consecuencia por este monarca, por el emperador de los franceses, y por su hermano José, inclusa la Constitución firmada para esta monarquía en Bayona con fecha de 7 de Julio próximo, la que se recogerá por los tribunales, corregidores y justicias del reino, remitiendo sus ejemplares al Consejo para las demás providencias correspondientes. Igualmente se declaran nulos los tratados que se anuncian en dichos decretos haberse celebrado en Francia por los señores reyes don Carlos IV y don Fernando VII, los serenísimos señores infantes don Carlos y don Antonio, y cuanto se ha ejecutado por el gobierno intruso en estos reinos, así por la violencia con que en todo se ha procedido, como por falta de autoridad legítima para disponerlo. Y para que conste á todos, expídase la circular correspondiente; en la cual se prevendrá también que en los libros de ayuntamiento se copie este auto, tildándose el asiento de proclamación de José I en los pueblos donde se haya ejecutado, y cualquiera nota puesta en ellos respectiva al gobierno intruso”⁴¹.

Fue entonces cuando se rescató la orden que había mandado Fernando VII antes de abdicar, para convocar Cortes Generales del Reino, tal y como hemos visto anteriormente.

4.6. JUNTA SUPREMA CENTRAL Y GUBERNATIVA DEL REINO

Las Juntas Provinciales, como ya sabemos, decidieron coordinarse entre sí, y en septiembre de 1808 se crea la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino. Esta Junta reasume el poder de todas esas Juntas y limita progresivamente sus competencias, dando

³⁹ *Vid. en ibid.* [Fecha de consulta: 02/04/2021].

⁴⁰ *Vid. en ibid.* [Fecha de consulta: 02/04/2021].

⁴¹ A través del Auto del Consejo Real de 11 de agosto de 1808 por el que se anulan los decretos de abdicación. *Vid. ORTIZ Y SANZ, J., Historia general de España, Volumen 9*, Madrid, 1846, p. 273 y 274. Consultado en Google Libros <https://books.google.es/books> [Fecha de consulta: 23/04/2021].

paso y facilitando la política centralista de Cádiz: Las Juntas supremas pasan primero a superiores provinciales de observación y defensa, luego a superiores provinciales de armamento y defensa, reduciendo el número de sus miembros por decisión de la Regencia, para, finalmente, convertirse, ya por obra de las Cortes, en superiores provinciales, antecedentes más o menos inmediatos de las Diputaciones provinciales. Sus funciones quedaron definidas desde un primer momento: alistamientos y recaudación de contribuciones, como órganos periféricos del Gobierno central, presididos por sus delegados en las provincias⁴².

La Junta Central continuó la idea de las Juntas Provinciales que era reorganizar el Estado. La convocatoria de Cortes era un acuerdo más o menos unánime entre todas, pero el modelo a adoptar fue muy discutido. Las posturas ideológicas que habían empezado en la segunda mitad del siglo XVIII avanzan ahora, y terminarían por reproducirse en Cádiz, dando como consecuencia una lucha entre tradición y cambio, la reforma y la revolución⁴³.

Vamos a ver de una forma breve las diferentes propuestas e ideologías de los distintos grupos que componían la Junta Central:

Los absolutistas se mostraban partidarios de restaurar el sistema político, económico y social del Antiguo Régimen, apoyado en una Monarquía absoluta, con algunas opciones de reforma para moderarla. Las Cortes en esta propuesta serían las tradicionales del Reino de Castilla, incluso volviendo a su composición estamental abandonada en el siglo XVI, encargadas de jurar al Rey soberano y tratar los asuntos más importantes⁴⁴.

Los reformadores ilustrados, por otro lado, llamados realistas, a cuya cabeza estaba Jovellanos, eran los herederos de la doctrina política formada en el siglo XVIII, en plena Monarquía absoluta, que se entendía acotada por las Leyes Fundamentales del Reino que debían rescatarse y hacer una compilación para su conocimiento y aplicación. Esta idea pactista, que introduce la contradicción de imponer límites al soberano, se reelabora ahora para sustituir los conceptos de Leyes Fundamentales por Constitución Histórica y Monarquía mixta, moderada o templada, por Monarquía constitucional. El sistema político absolutista lo cambiarían para acoger otro basado en la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, cabeza y cuerpo representativo del Reino. Las Cortes también renovarían su composición, ya que, admitida la representación tradicional (ciudades con derecho de voto) podría recuperarse la estamental (a través del establecimiento de una segunda cámara), y añadirse otra territorial (Juntas Provinciales) y también la popular (elección de diputados en las provincias). Un sistema que se pretende continuador de la tradición jurídica española, pero que busca referentes en el modelo clásico del constitucionalismo inglés, el más proclive a la reforma, en vez de a la revolución, para pasar de la Monarquía absoluta a la constitucional⁴⁵.

⁴² Vid. en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁴³ Vid. en *ibidem* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁴⁴ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁴⁵ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

Un grupo de hombres, que en principio eran minoría, avanzaban hacia el liberalismo para aprovechar la oportunidad que otorgaba la historia de que la nación española, que había recuperado su soberanía, aprobase una nueva Constitución racionalista que constituyese un nuevo sistema de gobierno, unos poderes públicos, divididos en legislativo, ejecutivo y judicial, y los limitase a través del reconocimiento de ciertos derechos y libertades de los ciudadanos. El cuerpo legitimado para esta misión no podía ser otro que las Cortes, representantes de la nación soberana, cuyos diputados iban a ser elegidos por el pueblo mediante sufragio amplio, con mandato representativo, aunque también se admitía cierta representación territorial, y en cierto modo imperativa, para dar cabida a diputados elegidos por las Juntas que habían comenzado la revolución. Pero, estas radicales reformas, tomadas de la Revolución Francesa, los liberales no dejarán de apelar a la Constitución histórica española, lo que manifiesta el calado hondo de las tesis ilustradas⁴⁶.

Así pues, dicha Constitución se acepta como punto de partida, pero, la falta de concreción de las Leyes fundamentales y de garantías para su ejecución habían ocasionado su constante violación por los poderes públicos, y, en todo caso, la nación soberana estaba legitimada para restaurarla, reformarla, o incluso anularla. El paso de la pretendida Monarquía constitucional a la novedosa nacional o republicana era legítimo⁴⁷.

A parte quedaba otro «grupo ideológico» formado en esta época, el de los afrancesados, que acataron las abdicaciones de los reyes españoles y el régimen autoritario de los hermanos Bonaparte como modo de llevar a cabo las reformas en el sistema del Antiguo Régimen sin ser necesaria la revolución. Estos pudieron plasmar parte de sus ideas en el Estatuto elaborado en la Asamblea de Bayona de julio de 1808⁴⁸.

Así, las Cortes Generales y Extraordinarias se reunieron en Cádiz, el 24 de septiembre de 1810⁴⁹.

⁴⁶ *Vid. en ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁴⁷ *Vid. en ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁴⁸ *Vid. en ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁴⁹ <<Los Diputados que componen este Congreso, Y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en Isla de León, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey al Señor D. Fernando VII de Barbón; y declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la Corona que se dice hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión. Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legítimo rey el señor D. Fernando VII, quedan responsables a la Nación por el tiempo de su administración con arreglo las leyes. Las Cortes generales y extraordinarias habilitan a los individuos que componían el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominación, interinamente, y hasta que las Cortes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el Poder ejecutivo. El consejo de Regencia, para usar de la habilitación declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Cortes, y jurará obediencia a las Leyes y Decretos que de ellas emanaren, a cuyo fin pasará inmediatamente que se le haga constar este Decreto, a la sala de sesión de las Cortes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesión permanente (...).

4.7.CORTES DE CÁDIZ

Antes hemos visto una pincelada de las tres ideologías que hubo en las Cortes de Cádiz, pero ahora vamos a verlas más desarrolladas⁵⁰.

Los liberales, como hemos visto anteriormente, eran los herederos naturales de las corrientes revolucionarias que se habían formado en España a raíz de la recepción del Iusracionalismo. La intención que tenían era introducir cambios radicales en el Estado, buscando una completa ruptura con el arcaico sistema administrativo, más que una reforma. Pero, los liberales supieron cubrir bien esas ideas con vestimenta historicista, lo que eran novedades. Sin embargo, esto era, ante todo, un mecanismo para esconder esas novedades, procedentes, la mayoría de ellas, de Francia; un país contra el que se estaba luchando⁵¹.

Esta tendencia liberal (en la que encajaban Agustín Argüelles, Golfín o Muñoz Torrero) partía de la idea de soberanía nacional, entendiendo esta «nación» como un ente ideal y abstracto, distinto de la suma de individuos o provincias que la integraban. La nación era soberana, porque esta era su condición natural. Aunque trataran de disimularlo, en el fondo de esta concepción latía una idea *ius racionalista*, basada en las teorías de estado, de naturaleza y pacto social: las personas, libres e iguales por naturaleza, habían renunciado a parte de sus libertades para constituir un Estado y una Sociedad a través del pacto social, confiriendo la titularidad de la soberanía a la colectividad o nación. Si la nación era la titular de la soberanía, su ejercicio debía repartirse entre diversos órganos. De aquí sacaban la doctrina de la división de poderes, extraída de las teorías de Montesquieu. Sin embargo, al partir del dogma de la soberanía nacional, esta división perdía virtud: los liberales tendían a considerar que los tres órganos del Estado (Monarca, Cortes y jueces) no se hallaban situados en una situación de paridad⁵².

Para realizar todos estos cambios, los liberales creían que resultaba necesario asumir una nueva tarea constituyente. Si la nación era soberana, entre sus atributos se hallaba el de otorgarse una Constitución, en la que decidir sobre la forma de gobierno que querían otorgarse. Bajo las teorías sobre el poder constituyente de Sieyès, los liberales de Cádiz negaron el concepto realista de «*Leyes Fundamentales*» y consideraron que a la nación soberana no podía imponérsele ningún límite en su capacidad para decidir el contenido de la norma fundamental⁵³.

Los planteamientos de los realistas como Inguanzo, Borrull o Alonso Cañedo, eran muy distintos. Como ya hemos visto anteriormente, la soberanía era un atributo

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el Reino, para que continúen administrando justicia según las leyes. Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquiera clase que sean. (...)»

Al pie del documento figura: Real Isla de León 24 septiembre de 1810, a las once de la noche. Ramón Lázaro de COU, Presidente. Evaristo Pérez de Castro, Secretario. Al Consejo de Regencia.

⁵⁰ Vid. al respecto este tema en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁵¹ Vid. en *ibidem* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁵² Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁵³ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

compartido entre el Rey y la Nación, formada esta última por la suma de estamentos y provincias. Esta concepción se basaba en una concepción historicista, próxima al ideario ilustrado del reformismo histórico. Para esta corriente la historia nacional tenía un efecto prescriptivo, así que elementos como la Monarquía, la religión o los pactos pretéritos suscritos entre el Rey y los estamentos, formaban parte de una «Constitución histórica», apoyada en las Leyes Fundamentales antiguas. La afirmación de la existencia de esas Leyes Fundamentales, y su carácter permanente, formaban una segunda nota distintiva de los realistas. Éstos negaban la efectividad del poder constituyente y, por tanto, la libertad de la nación para modificar las antiguas Leyes Fundamentales abordando un nuevo proceso constituyente. Según estos, las Leyes antiguas no se podían modificar. Sólo algunos aspectos podían modificarse, pero a través de un nuevo pacto suscrito entre el Rey y las Cortes⁵⁴.

Los realistas no admitían los cambios que realizaban las Cortes sobre esta Constitución histórica. Estas reformas pretendían reforzar una forma de gobierno que consistía en una Monarquía moderada o templada, como los propios realistas consideraban que había. Se trataba de un modelo de equilibrio constitucional mediante el cual el Monarca dirigía el Estado con la colaboración de las Cortes; en otras palabras, la dirección política la asumían los dos co-soberanos. Según éstos, este modelo constitucional propuesto no era nuevo, sino que aparecía de la historia nacional, en especial la castellana. Aquí, los realistas igualaban un gobierno mixto, con la división de poderes; del mismo modo identificaban clásica la reunión por estamentos en Cortes, con el bicameralismo de corte británico, lo cual no tiene prácticamente parecido lo uno con lo otro⁵⁵.

El tercer grupo (los americanos) en muchas ocasiones estaban a favor de los liberales, pero en otros puntos no, ya que estos mostraron un ideario propio y definido, sobre todo en aquellos asuntos referentes a los territorios de ultramar. Partiendo de una base mixta entre elementos tradicionales y el iusracionalismo, así como el ideario de Rousseau, los americanos consideraron que la nación era solamente la suma de territorios y de individuos, cada uno de ellos copartícipe en la soberanía. De ahí derivaban que, siendo cada sujeto partícipe de la soberanía, poseía derecho al voto. A donde querían llegar era a la implantación de un sufragio universal que permitiera también tener representación los territorios de ultramar dependiendo de la población. Esto último no lo pudieron incluir en la Constitución, ya que se opusieron los liberales porque veían el peligro de que los territorios de ultramar obtuviesen una representación en Cortes más amplia que la de los peninsulares⁵⁶.

En el proceso constituyente, la opción liberal (que era la mayoritaria), impuso sus posturas casi a lo largo de toda la constitución.

Como dice Tomás y Valiente, en la elaboración de la Constitución de Cádiz se puede distinguir entre una tarea preconstituyente y una fase constituyente. La primera comenzaría en la Junta de Legislación de la Junta Central, nombrada el 27 de septiembre de 1809, y de la que formaron parte Rodrigo Riquelme (presidente), José Antonio Mon

⁵⁴ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁵⁵ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁵⁶ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

y Velarde, Manuel de Lardizábal, Conde del Pinar, Antonio Ranz Romanillos, José Pablo Valiente, José María Blanco White, Alejandro Dolarea y Agustín Argüelles, que actuó en calidad de secretario. Riquelme presidió solamente las tres primeras sesiones, hasta que Blanco White aceptó el cargo, y este fue sustituido por Antonio Porcel. Los restantes eran realistas (Valiente y el Conde del Pinar), liberales (Dolarea, Argüelles y Ranz de Romanillos) y antiguos ilustrados (Manuel de Lardizábal)⁵⁷.

Esta Junta quedaba comisionada para estudiar los informes de la «Consulta al País», debiendo señalar las reformas legales y constitucionales que estimase conveniente. Romanillos quedó encargado de decir cuáles de las Leyes históricas españolas eran «fundamentales». En el Acuerdo de la Junta de Legislación de 10 de diciembre de 1809, Romanillos terminó señalando los artículos de la legislación histórica nacional que tenían el carácter de fundamentales por tratar de los derechos de la nación, los derechos del Rey y los derechos de los individuos. Sin embargo, Romanillos indicaba que la legislación resultaba muy dispersa y confusa, de modo que una simple reforma y compilación de éstas daría un resultado nada armónico. En consecuencia, se tenía que hacer una nueva Constitución⁵⁸.

La segunda fase comenzó con el triunfo de los liberales y la apertura del proceso constituyente.

Sin embargo, este triunfo de los liberales ya se notaba en las sesiones de la Junta de Legislación desde el Acuerdo 6.º, de 5 de noviembre de 1809, en la que se decía de realizar un proyecto de Constitución. En las Actas sucesivas, se iban apuntando unas bases acerca del contenido de la Constitución⁵⁹.

4.8.COMISIÓN PARA EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Reunidas las Cortes de Cádiz, el 8 de diciembre de 1810, el diputado Oliveros propuso que se nombrara una Comisión que preparase los materiales necesarios y que hubiese «tantas Juntas cuantos son los ramos de la Constitución». Luego, Muñoz Torrero pidió una nueva «Consulta» nacional, a la que debían concurrir tanto nacionales como extranjeros. Finalmente, se acordó que las dos propuestas se recogiesen por escrito, aprobándose la primera el día 9, y la segunda el 12. Como resultado, la Cámara decidió que se nombrara en principio una comisión de 8 individuos que conforme a los resultados de la «Consulta al País», preparasen un proyecto de Constitución⁶⁰.

El nombramiento de los miembros de la Comisión se verificó el 23 de diciembre, habiendo más de lo que se esperaba de primeras: de ellos, sólo tres eran americanos, y el resto se repartían entre el bando liberal y el realista. El 12 de marzo de 1811 el grupo americano aumentó 2 miembros⁶¹.

⁵⁷ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁵⁸ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁵⁹ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁶⁰ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁶¹ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

La Comisión tenía un componente liberal, que se vio reflejado en el proyecto de Constitución que se presentó a debate en las Cortes el 18 de agosto de 1811⁶².

CONSTITUCIÓN DE 1812

El resultado de la Comisión de Constitución fue la Constitución de 1812. Ésta establece, en cerca de 400 artículos, que la forma de gobierno de España es la monarquía parlamentaria, reconoce a Fernando VII como rey constitucional, declara a la religión católica como la única y suprime la Inquisición. La Constitución de Cádiz fue promulgada el 19 de marzo de 1812, coincidiendo con el cuarto aniversario de la subida al trono de Fernando VII. Con esta Constitución se hace realidad en España pacíficamente el triunfo de la burguesía y su programa político, el liberalismo, y es el tercer país del mundo en recoger los principios democráticos de la igualdad y la libertad de sus ciudadanos en su constitución⁶³.

Esta respondió sobre todo al ideario liberal, y se introdujeron casi todos los postulados teóricos del doctrinarismo francés⁶⁴. Los puntos de conexión entre la Constitución de 1812 y la Constitución francesa de 1791 son muy evidentes, hasta el punto que algún absolutista trató de demostrar que se trataba de una simple copia. Sin embargo, no pueden dejar de verse características muy propias de la Constitución de 1812. Los liberales trataron de disfrazar la vocación francófila del documento, y para esto huyeron de toda la metafísica abstracta revolucionaria, empleando, en el lugar de esto, el recurso a una supuesta historia nacional en la que era posible encontrar el precedente de cuantas instituciones establecía la Constitución del 12. El historicismo se convertía en un mecanismo de justificación de lo que solamente eran verdaderas novedades en España⁶⁵.

En el *Discurso Preliminar* es donde mejor se ve este historicismo. En él puede verse cómo los derechos subjetivos y órganos estatales de la Constitución se consideran como una mejora de antiguos privilegios e instituciones procedentes de la Constitución Aragonesa. Los liberales trataron de emplear el ejemplo de las instituciones de Aragón, al considerarlas más «democráticas» que las de Castilla⁶⁶.

Los principios claves en la Constitución de 1812 son dos: la soberanía nacional y la división de poderes. Respecto a la soberanía nacional, recogida en el artículo 3 del texto, la discusión más importante tuvo lugar entre los liberales y los realistas para interpretar la palabra «*esencialmente*» («*La soberanía reside esencialmente en la Nación...*») y el inciso final del artículo («*por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*»). Los realistas consideraban que, tal como estaba redactado este artículo, la Nación podía cambiar las antiguas leyes del Reino sin contar con la voluntad del Rey; éstos sostenían que las Leyes Fundamentales eran un

⁶² Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁶³ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁶⁴ Vid. en *ibid.* Se quería evitar a toda costa que se pareciese al modelo francés en cualquier matiz, puesto que era el enemigo que había invadido el Reino de España, pero era prácticamente imposible, ya que pocos ejemplos más se tenían para fijarse en un cambio de modelo de Estado.

⁶⁵ Vid. en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁶⁶ Vid. en *ibidem* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

pacto bilateral que no podía ser roto unilateralmente. Para los realistas, la Nación sólo había «reasumido» la soberanía como consecuencia de tener el trono vacante, pero ello no le habilitaba a cambiar lo que ellos quisiesen. Los liberales pensaban todo lo contrario, que la Nación era soberana por sí misma, al margen de la presencia o ausencia del Rey; por lo tanto, su poder soberano la convertía en titular del poder constituyente⁶⁷.

La división de poderes supuso un gran desencuentro entre realistas y liberales. Ambos coincidían en la relevancia de este principio, pero su interpretación y alcance era muy diferente. Para realistas, la división de poderes debía materializarse en un sistema de equilibrio constitucional, como el modelo británico, en el que Rey y Cortes ocupaban una posición igualitaria; y para velar por este equilibrio, cada órgano dispondría de limitados medios de actuación y control sobre la actividad del otro. Las ideas de los liberales eran que: la soberanía nacional conducía a un predominio de los representantes de la Nación, (Cortes), y éstas dirigían el gobierno. A pesar de proclamarse división de poderes, éstos admitían que las Cortes pudieran tomar parte en el Poder ejecutivo y judicial⁶⁸.

En la Constitución de 1812 vemos que el Rey aparece como un simple órgano ejecutivo, y se desconfía hasta el punto de mencionarse explícitamente cuáles tienen que ser sus limitaciones, ya que las Cortes lo reconocen como Rey de España, pero no como Rey absoluto, sino constitucional. El Rey aparece asistido por los Secretarios del Despacho, que estos se consideran agentes de ejecución, sin integrar un verdadero Gobierno ni tener facultades de dirección política, y el Consejo de Estado (que en teoría se define como un órgano que asesora al Rey), en realidad es un comisionado de las Cortes, que proponen a sus miembros, a fin de garantizar que el monarca no se extralimite en sus tareas ejecutivas⁶⁹.

Las Cortes son “la reunión de todos los diputados que representan la nación” (art 27). Se establecen en el art 27 la doble idea de que los diputados son representantes (no mandatarios, como en las Cortes del antiguo régimen) y que lo son de la Nación (no cada uno de su provincia o circunscripción, como también ocurría en las Cortes del Estado absoluto). Las Cortes se encargarían de las tareas más relevantes del Estado; no sólo aprueban leyes, sino que pueden elaborar decretos que no precisan de sanción regia. Estas Cortes no podían ser disueltas ni suspendidas por el Rey, y tenían una Diputación Permanente que controlaría sus decisiones durante los recesos. Algunas tareas que normalmente tenían asumidas el ejecutivo, como las de «policía» o «fomento», se añadían ahora a las facultades del parlamento⁷⁰.

Respecto a la parte dogmática, no hay. En realidad, el proyecto sí tenía una declaración de derechos que se suprimió para evadir cualquier parecido con los documentos franceses. Pero podemos ver que a lo largo del articulado existen una pluralidad de derechos, especialmente de carácter procesal: libertad civil (art. 4), propiedad (arts. 4, 172.10, 294 y 304), libertad personal (art. 172.11), libertad de imprenta (arts. 131.24 y 371), igualdad (en su vertiente de no concesión de privilegios -

⁶⁷ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁶⁸ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁶⁹ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁷⁰ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

art. 172.9-, y de igualdad contributiva -art. 339-), inviolabilidad del domicilio (art. 306), derecho de representar las infracciones constitucionales (art. 374) y, en fin, derechos de naturaleza procesal: predeterminación del juez (art. 247), derecho a un proceso público (art. 302), arreglo de controversias mediante arbitraje (art. 280), habeas corpus (arts. 291 y ss.), y principio de nulla poena sine prævia lege (art. 287). Característica común a todos estos derechos era su carácter reaccional, concebidos como libertades-defensa⁷¹.

El sistema electoral que tenía la Constitución se trataba de un complicado mecanismo de elección indirecta, constaba de cuatro fases consistentes en la elección de compromisarios de parroquia, de partido y de provincia; los electores-compromisarios de cada provincia, reunidos en la capital de la misma, elegían finalmente a los diputados provinciales a las Cortes⁷².

El sufragio activo era casi universal en la primera fase, pero luego se restringía en cada fase ulterior. En cuanto al sufragio pasivo, el art 92 establecía que para ser elegido diputado era necesario “tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios”. A fin de cuentas, como concluye Tomás y Valiente, tenía que ser un propietario⁷³.

4.9.LEGISLACIÓN REFERENTE A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Las Diputaciones son un proyecto del Constitucionalismo Gaditano, para abordarlas en su estudio vamos a ir a las fuentes de las Actas de la Junta de Legislación, los Decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz y Actas de la Comisión de Constitución, para comprender el marco regulador enfocado a la creación de las Diputaciones Provinciales:

4.9.1. Actas de la Junta de Legislación

4.9.1.1.21. ° Acuerdo (14 de enero de 1810)⁷⁴

En este acuerdo, los señores Lardizábal, Valiente, Romanillos, Dolarea y Argüelles, debatieron para terminar acordando que las Diputaciones Provinciales se debían de encargar del “arreglo administrativo de las Provincias para la repartición y recaudo de las contribuciones directas, inversión de propios y arbitrios, fomento de la agricultura e industria, construcción y reparo de caminos, puentes y demás medios de comunicación”⁷⁵.

⁷¹ A este respecto, decir que no hay un título como tal sobre *Derechos y Libertades*, sino que están contenidos como libertades-defensa, por eso, cada uno de los artículos citados llevan su correspondiente protección jurisdiccional. *Vid. en ibid.* [Fecha de consulta: 26/02/2021].

⁷² TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia* cit., p. 441.

⁷³ *Ibidem*, p. 441.

⁷⁴ *Actas de la Junta de Legislación (Octubre 1809-Enero 1810)* España. Cortes de Cádiz. Consultado en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 08/03/2021].

⁷⁵ *Vid. en ibidem* [Fecha de consulta: 08/03/2021].

Esta es la primera noticia que se tiene sobre las Diputaciones Provinciales, ya que, por fecha, es la primera vez que hablan los miembros de la Junta de Legislación, futuras Cortes de Cádiz.

4.9.2. Decretos y Órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz

4.9.2.1. Decreto CLXIV, de 23 de mayo de 1812. Establecimiento de las Diputaciones Provinciales en la Península y Ultramar⁷⁶

Este Decreto es el primero en hablar sobre el establecimiento de las Diputaciones Provinciales para facilitar que se ejecutase el artículo 325 de la Constitución de 1812, y establece que mientras no se haga la división del territorio español que habla el artículo 11 de la Constitución, habrá Diputaciones Provinciales en la península, Islas Baleares, Islas Canarias y todo el territorio de Ultramar que comprendía el territorio español.

4.9.2.2. Orden, de 15 de septiembre de 1812: Se mandan formar las juntas preparatorias para elegir diputados a Cortes y las Diputaciones Provinciales; y se suprimen las comisiones de partido luego que estén formados los Ayuntamientos constitucionales⁷⁷

Esta orden se crea a raíz de una consulta que realizó la Junta provincial de Extremadura preguntando si deberían continuar en sus funciones una vez publicada la Constitución, y las Cortes generales y extraordinarias contestaron que debían cesar las Juntas de provincia en cuanto se formasen las Diputaciones Provinciales. También debían cesar en sus funciones las comisiones de partido, por la creación de los Ayuntamientos constitucionales

4.9.2.3. Orden, de 17 de mayo de 1813, en que se manda que las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de las capitales se suscriban al Diario de Cortes y a la Colección de sus Decretos y Órdenes⁷⁸

Esta orden se dictó para que las Diputaciones Provinciales, entre otros, pudiesen tener a mano la colección del Diario de las discusiones de las Cortes, y Órdenes y Decretos de las mismas.

4.9.2.4. Decreto CCLXIX, de 23 de junio de 1813. Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias⁷⁹

Aquí vamos a ver cuáles son las obligaciones y cargos de las Diputaciones Provinciales.

⁷⁶ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 08/03/2021].

⁷⁷ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 08/03/2021].

⁷⁸ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 08/03/2021].

⁷⁹ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 08/03/2021].

La primera es establecer Ayuntamientos en los pueblos si cumplen unos determinados requisitos⁸⁰. Hacer el repartimiento del cupo que corresponde a cada pueblo abonar de contribuciones. Atender todas las quejas de los pueblos en referencia a los cupos de contribuciones, así como la de los vecinos de esos pueblos sobre agravios de repartimiento que a cada vecino le haya tocado; quejas sobre abastos, y dudas y quejas sobre el reclutamiento o reemplazo para el ejército. Velar sobre la buena inversión de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos y examinar las cuentas de los mismos. Dar el visto bueno a las cuentas de pósitos. Crear nuevos arbitrios para construcción de obras nuevas o reparación de las antiguas. La conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia, y promover la construcción de nuevas obras beneficiosas para la utilidad general. Vigilar a los Ayuntamientos para que cumplan con su mandato de establecer escuelas de primeras letras e instrucción de juventud. Realizar el censo y las estadísticas de la población y presentar al Gobierno planes para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio de cada provincia.

4.9.2.5. Decreto CCLXXXI, de 11 de agosto de 1813. Varias reglas para gobierno de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de los pueblos⁸¹

Este Decreto se aprobó para resolver dudas que le habían propuesto por las autoridades del gobierno económico-político de las provincias, en las cuales se decía, en relación a los cargos de las Diputaciones Provinciales, que las personas que por reglamento sustituyan a los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones Provinciales; pero no podrán presidirlas, y, que los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos Diputados de Cortes o individuos de la Diputación provincial, pero en el momento de tomar posesión en los cargos nuevos, quedan vacantes los que tenían.

4.9.2.6. Decreto CCCIV, de 13 de setiembre de 1813. Nuevo plan de contribuciones públicas⁸²

En este decreto se aprobó un plan de contribuciones públicas porque el gobierno intruso, mariscales y comandantes franceses, robaban y saqueaban sin tener miramiento ninguno, y dejaban sin nada a la población local para su futura estabilidad, por lo tanto, las Cortes de Cádiz mandaron que las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas bajo la denominación genérica de rentas provinciales y sus agregadas, como son alcabalas, cientos, millones, martiniega, fiel medidor, renta de aguardiente y licores, quinto y millón de la nieve, renta del jabón, la de la sosa y barrilla, cargado y regalía, renta de la abuela, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internación, y cualesquiera otras de su clase que se cobran en varias provincias de la península e Islas adyacentes, quedan extinguidas.

⁸⁰ Producir más de mil almas, o sin llegar a producir más de mil almas, que concurran razones de bien público. Las almas son población en general, personas, pero en aquél tiempo se decía la palabra “producir” ya que se medían por vecinos, y cada vecino era una unidad familiar, debido a que el vecino era el cabeza de familia, y luego estaban el cónyuge, hijos, parientes, esclavos, etc. Para convertir número de vecinos en número de almas (habitantes) lo normal era multiplicar el número de vecinos por cuatro o cinco.

⁸¹ Vid. en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 08/03/2021].

⁸² Vid. en *ibidem* [Fecha de consulta: 08/03/2021].

Los pueblos que tengan señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales o subsistencia de algún establecimiento público, con esas rentas que quedan extinguidas, propondrán a las Diputaciones Provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza para compensar los arbitrios suprimidos, para que la Diputación provincial examine los arbitrios, los proponga al Gobierno, y este a las Cortes para que se apruebe y se puedan llevar a ejecución.

Queda también suprimida la contribución extraordinaria de guerra y otras iguales que en su lugar se hayan impuesto.

4.9.2.7. Instrucción para las Diputaciones Provinciales, que acompaña al Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de setiembre de 1813, dirigida a uniformar y facilitar la ejecución del mismo Decreto, y establecimiento de una contribución directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas⁸³

En esta instrucción podemos observar que son instrucciones para poder cumplir con el Decreto de 13 de septiembre de 1813, que establecía nuevos impuestos y eliminaba otros. Podemos encontrar cosas como que la Diputación debía de tener presente que la contribución nueva creada tenía que recaer sobre los productos conocidos o estimados de los tres ramos de riqueza⁸⁴.

4.9.3. Actas de la Comisión de Constitución⁸⁵

En las actas de la Comisión de Constitución podemos ver que, en la sesión del día 22 de mayo de 1811 hubo una mención a las Diputaciones Provinciales, ya que en el artículo 21 se disolvían las Juntas provinciales, y se pensó que tal vez convendría establecer Diputaciones Provinciales como cuerpo administrativo de las provincias. Podemos observar que esta es la primera vez (y única) que se nombra, en las actas de la comisión de Constitución, a las Diputaciones Provinciales.

4.9.4. Actas de la Diputación Provincial de Granada⁸⁶

La primera sesión que tuvo la Diputación de Granada fue el día veintiuno de abril del año 1813, a las siete de la mañana, donde se reunieron en las casas consistoriales el señor Jefe Político superior en comisión de la provincia (presidente) y los vocales que componían la Junta Electoral provincial, y el primer punto del día fue elegir a los siete señores vocales que tenían que componer la Diputación de la provincia, más los tres vocales suplentes.

⁸³ Vid. en *ibid.* [Fecha de consulta: 08/03/2021].

⁸⁴ Ramos: Territorial, Industrial y Comercial.

⁸⁵ Vid. en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 08/03/2021].

⁸⁶ Vid. *Actas Diputación 1813* consultadas en Archivo de la Diputación Provincial de Granada (Entre la sesión primera y decimoséptima).

4.10. FUNCIONAMIENTO Y FUNCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

La Constitución de 1812 tiene el título VI, “Del gobierno político de las provincias y de los pueblos” para conformar el régimen administrativo territorial (artículos 324 a 337)⁸⁷:

- Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.
- Art. 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.
- Art. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11.
- Art. 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.
- Art. 328. La elección de estos individuos se hará por electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.
- Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.
- Art. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.
- Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.
- Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.
- Art. 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.
- Art. 334. Tendrá la diputación en cada año a lo más, noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.
- Art. 335. Tocarà a estas diputaciones:
 - o Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.
 - o Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la

⁸⁷ PÉREZ JUAN, J.A., *La Diputación Provincial de Alicante (1812-1874)*, Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Miguel Hernández. 2003, p. 41.

- aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.
- Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.
 - Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.
 - Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.
 - Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.
 - Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.
 - Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.
 - Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.
 - Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.
- Art. 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, Podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.
 - Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

El sistema se componía por un jefe político, alrededor del cual estaban subordinados como agentes suyos los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales.

Después de aprobarse la Constitución se creó una normativa para el gobierno económico-político de las provincias el 23 de junio de 1813.

El 23 de mayo de 1812 se aprobó un decreto para establecer las Diputaciones Provinciales en la Península y Ultramar. Con esta Disposición gubernativa se pretendía, por un lado, elaborar una nueva división del territorio español que obedeciera a criterios más lógicos y justos, y, por otro lado, establecer Diputaciones Provinciales donde correspondiese. A la vez que se adoptaba esta primera medida, se desarrollaba el articulado constitucional que se dedicaba al gobierno político de las provincias y los pueblos, y, el 23 de junio de 1813 se publicaba la instrucción para organizar el gobierno económico-político de las provincias. Pero, debido a la falta de claridad en algunos aspectos, se necesitó que se aprobara un decreto que iba encaminado a resolver las dudas que se habían planteado cuando se aplicaba la anterior instrucción, el cual tuvo su aprobación el día 11 de agosto de 1813⁸⁸.

Las Diputaciones estaban formadas por un presidente, el intendente y siete vocales.

La presidencia la tenía el jefe político, en él residía el gobierno político de la provincia, y era nombrado por el rey. Ante la ausencia de este, presidía el intendente, y ante la ausencia de los dos, presidía el vocal que era nombrado primero. El jefe político se constituía como agente delegado del poder ejecutivo en la provincia, como la máxima autoridad de la provincia. La legislación no establecía una relación detallada de cuales eran todas sus funciones, pero, podemos decir, entre otras, “presidir las sesiones, ejercer el voto de calidad, y representar a la Diputación como a la provincia en sus relaciones con terceros”⁸⁹.

El intendente era el jefe del ramo de la hacienda, pero a nivel provincial, siendo funcionario delegado en su territorio del ministerio de Hacienda, y era el encargado de la gestión, administración y recaudación de los fondos públicos del reino en la provincia.

Los diputados provinciales eran elegidos mediante un sistema de elección indirecta “entre ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, naturales o vecinos de la provincia con residencia mínima de siete años y que tuviesen lo suficiente para mantenerse con decencia”⁹⁰. El cargo que ostentaban tenía una duración de cuatro años y la renovación se hacía cada dos años a la mitad de sus miembros.

Y, por último, la organización de la Diputación Provincial se completaba con el secretario y el depositario.

Las Diputaciones Provinciales no celebraban más de noventa sesiones al año, y siempre tenían que comenzar en marzo. Para su constitución debía de haber mínimo cinco miembros, y cuatro tenían que ser diputados provinciales. Para que los acuerdos fuesen válidos, se exigía el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, y, si no había mayoría absoluta, o había un empate, se volvía a examinar ese mismo asunto

⁸⁸ PÉREZ JUAN, *La Diputación* cit., pp. 41 y 42.

⁸⁹ PÉREZ JUAN, *La Diputación* cit., p. 42.

⁹⁰ PÉREZ JUAN, *La Diputación* cit., p. 43.

en sesiones posteriores para volver a deliberar sobre ello. Para los vocales no conformes con la decisión se le permitía formular votos particulares.

La Constitución de 1812 tiene un amplio marco de atribuciones provinciales. Funciones en materia económica, política, militar, educación, fomento y beneficencia. En definitiva, correspondía a las Diputaciones el reparto entre los municipios del cupo de la contribución asignado por el Gobierno a la provincia⁹¹. También elaborar un presupuesto anual de ingresos y gastos suyos, y rendir cuentas a las autoridades estatales.

Como superiores jerárquicos de los municipios, ejercían sobre ellos funciones de control y vigilancia en el ramo económico, más concretamente, aprobaban el presupuesto municipal, permitían a las autoridades municipales crear nuevos impuestos y arbitrios, y supervisaban las cuentas de las autoridades locales⁹².

Como indica Pérez Juan, “entre las atribuciones de carácter militar destacaba el reparto del cupo asignado a la provincia en el reemplazo del ejército y la movilización y financiación de la Milicia Nacional”⁹³.

En la materia político-administrativa, la Diputación Provincial era la garante del sistema constitucional, encargados de tramitar los expedientes para la creación de nuevos municipios, Ayuntamientos Constitucionales, y su delimitación territorial⁹⁴.

También le correspondía el fomento de la agricultura, comercio e industria. Mantener y conservar las obras públicas de la provincia y realizar nuevas construcciones, más concretamente, caminos, carreteras y canales⁹⁵.

Y, por último, estaban obligadas a la instalación de establecimientos de beneficencia y creación de Juntas de vigilancia y control para esos centros⁹⁶.

⁹¹ Art 88, Decreto con fecha 03/02/1823, p. 17 consultado en 1823-02-03 Instrucciones Gobierno Político Provincias <https://drive.google.com/file/> [Fecha de consulta: 29/03/2021].

⁹² PÉREZ JUAN, *La Diputación* cit., p. 43.

⁹³ *Ibidem*, p. 43. Referido a los arts 93 y 94, Decreto con fecha 03/02/1823, p. 18 *Vid.* en Google Libros <https://drive.google.com/file/> [Fecha de consulta: 29/03/2021].

⁹⁴ PÉREZ JUAN, *La Diputación* cit., p. 44.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 44.

⁹⁶ *Ib.*

5. CENTRALISMO, DESCENTRALIZACIÓN, Y MODELO REGIONAL EN LA CONSTITUCIÓN GADITANA

5.1. CENTRALISMO Y DESCENTRALIZACIÓN⁹⁷

Durante la creación de la Constitución de 1812, como ya hemos visto, había varias tendencias ideológicas, y cada una de ellas tenía una visión diferente de concebir la organización política y administrativa de la Nación.

Desde un principio, los diputados liberales tenían el temor de que el Estado centralizado y unitario que buscaban, fuese sustituido por un estado federal.

En los debates que hubo sobre los artículos que afectaban al gobierno interior de las provincias y de los pueblos, se notaba a los diputados peninsulares intranquilos porque ellos veían que podía haber tendencias federalistas, sobre todo, por parte de las Diputaciones Provinciales⁹⁸.

A raíz de esta intranquilidad, hubo discrepancias entre los diputados peninsulares y los americanos sobre la representación de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

Las posturas de los peninsulares eran que “en la Nación no hay más representación que la del Congreso nacional”, y que si se reconociese esa representación “formarían una nación federada, en vez de constituir una sola e indivisible Nación”; que esas corporaciones son simples agentes del poder ejecutivo, aunque “se prefiere que estos agentes sean elegidos por sus propios convecinos” “porque en ellos se supones más conocimientos de sus intereses, y más deseo de su prosperidad que no en personas nombradas por el Rey desde la capital”; y además, “para alejar el que no se deslicen y propendan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del jefe político, que, nombrado inmediatamente por el Rey, los tenga a raya y conserve la unidad de acción en las medidas del Gobierno”⁹⁹.

Por otra parte, las posturas de los americanos eran diferentes, como podemos ver en la sesión del día 13 de enero de 1812, que decía un diputado que “yo tengo á los diputados provinciales por representantes del pueblo de su provincia, cuando hasta los regidores de los ayuntamientos se han visto como tales aun antes de ahora. Unos hombres que ha de elegir el pueblo, y cuyas facultades les han de venir del pueblo ó de las Córtes, que son la representacion nacional, y no del Poder ejecutivo, son representantes del pueblo. Si sus facultades son limitadas, esto quiere decir que no son sus representantes absolutos, ó en cuanto á todo y para todo, sino solamente para aquello para lo que se les

⁹⁷ POLO MARTÍN, R., Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional, Madrid, 2014, pp. 30 y ss.

⁹⁸ Discutidos éstos en los debates del Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias 1812 entre el 10 y 14 de enero de 1812, en la sesión 464, pp. 2590 y 2591, sesión 467 pp. 2617 y 2618.

⁹⁹ *Vid.* en *ibidem* sesión del día 10 de enero de 1812, pp. 2590 y ss. intervención del conde de Toreno consultado en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 04/04/2021].

da facultad. Así, como si yo doy poder á alguno para un solo negocio, será mi apoderado para él, aunque no se diga mi apoderado general”¹⁰⁰.

Seguía habiendo debates sobre esto mismo, ya que a la par que iban aprobando Decretos, Disposiciones e Instrucciones, se marcaba más la dependencia de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos al Gobierno central, y hubo nuevos argumentos a favor y en contra¹⁰¹.

A favor estaba, por ejemplo, Argüelles, que decía que “En una monarquía moderada, como la nuestra, no debe haber más representación nacional de la soberanía del pueblo que la que tienen sus representantes en Córtes; y las Diputaciones Provinciales jamás han tenido ni tienen facultades algunas de resolver sino con arreglo á las leyes en puntos administrativos, pues de lo contrario se acabó el Estado. En todo lo demás, la Diputación no representa al pueblo”¹⁰².

El diputado Ramos de Arispe estaba en una posición contraria en el debate, y comentaba “¿y será incompatible con esa libertad individual, con esa soberanía, con esa protección de personas y propiedades, con ese derecho de representar francamente, concedido á todo ciudadano, y una ley, que encadena las manos para tales usos, á los cuerpos más respetables de las provincias más patrióticas por su naturaleza, y á quienes la misma Constitución pone la obligación de velar sobre la observancia de las leyes y prosperidad de los españoles? Monstruosidad ridícula proclamar seguridad, libertad, franco acceso de cada español al gobierno, y negar este á unos cuerpos que, poseidos de un verdadero patriotismo, son los únicos que podrían arrostrar el poder de los jefes, si no se les pusiera una traba escandalosa en este artículo, reduciéndolos á no representar sino por medio de ellos mismos”¹⁰³.

Los diputados peninsulares tenían verdadero temor por las tendencias federalistas que parece que representaban las Diputaciones Provinciales, y por tanto, a la más mínima que se salían de sus ideales los americanos, ellos ya creían que se trataba de federalismo, aunque los propios americanos lo decían, como por ejemplo el diputado Mendiola, que decía que “Ni se diga que el federalismo posible de estas Diputaciones será funesto á la madre Pátria. No hay federalismo sino entre potencias iguales ó de un mismo orden, así como no hay verdadera amistad sino supuestas iguales personas, que si son desiguales por subalternación de las unas á las otras, habrá, cuando más, como todos saben, amor, que se semeja al de devoción, que no de amistad ó de alianza. Estas Diputaciones están subordinadas al Gobierno como los consulados, como las cofradías, como la misma Audiencia respecto de cada uno de sus individuos y como lo han estado siempre los ayuntamientos; que todos, todos han estado y están tan remotos de estas temidas

¹⁰⁰ *Vid.* en *ibidem* sesión del día 13 de enero de 1812, p. 2618. intervención del señor Alcocer consultado en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 04/04/2021].

¹⁰¹ Decreto CCLXIX, de 23 de junio de 1813. Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 08/03/2021].

¹⁰² Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias 1812. Sesión del día 10 de junio de 1813, p. 5459. intervención del señor Argüelles consultado en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 04/04/2021].

¹⁰³ *Ibidem*, p. 5457. intervención del señor Ramos de Arispe consultado en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 04/04/2021].

federaciones, como subordinados siempre é intervenidos constantemente por la superior representación del Gobierno”¹⁰⁴.

Después de todos los debates entre peninsulares y americanos, predominó el modelo centralizador que defendían Argüelles y Toreno, el cual era el modelo francés centralizado¹⁰⁵.

Si realizamos una lectura de los artículos 309 a 337 de la Constitución de 1812 y al Decreto de 23 de junio de 1813, que anteriormente hemos visto, desarrollan un modelo de régimen local con una orientación centralizadora^{106 107}.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 2617. intervención del señor Mendiola consultado en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 04/04/2021].

¹⁰⁵ POLO MARTÍN, Centralización, descentralización cit., p. 35.

¹⁰⁶ Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

¹⁰⁷ Artículos del 309 al 337:

TÍTULO VI. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

Capítulo I. De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

- Primero. La policía de salubridad y comodidad.
- Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.
- Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.
- Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

-
- Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común.
 - Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.
 - Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.
 - Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial, que las acompañará con su informe.
 - Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la Diputación Provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la Diputación Provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

Capítulo II. Del Gobierno político de las provincias y de las Diputaciones Provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta Diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el art. 11.

Art. 327. La Diputación Provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la Diputación Provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el art. 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la Diputación en cada año a lo más, noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.

Art. 335. Tocarà a estas Diputaciones:

- Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.
- Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.
- Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el art. 310.
- Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la Diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al

Como afirma Polo Martín en relación con el modelo organizativo, “en su configuración teórica o doctrinal parece que tiene influencia la tradición del municipio castellano, pero también el modelo revolucionario francés, diseñado por el Decreto de la Asamblea Constituyente de 14 de diciembre de 1789, y el centralizador napoleónico, establecido por una serie de disposiciones entre las que destaca la Ley Orgánica de pluvioso del año VIII (febrero de 1800)”¹⁰⁸.

La uniformidad es una característica que puede verse en los textos nacidos de las Cortes de Cádiz referente al régimen local, y para conseguir esto, lo que se hizo fue facilitar que se creasen ayuntamientos constitucionales, y referente al modelo territorial, se pretendía la división del territorio en provincias lo más uniformemente posibles, y se constituyeron para gobernar a las provincias, en cada una de ellas, Diputaciones Provinciales, que estaban encargadas de promover la prosperidad de la provincia bajo el mando del jefe político.

5.2.SISTEMA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Para la elección de los Diputados provinciales, a excepción del jefe político que era designado por el rey, y esto estaba articulado en la Constitución de 1812 en su art. 324 (visto anteriormente), las personas que componían el cuerpo del Ayuntamiento (incluidos los alcaldes constitucionales) y de la Diputación Provincial las elegirían el pueblo, consagrado en el art. 312 y 328 respectivamente de la misma (también vistos anteriormente).

Gobierno para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

- Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.
- Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.
- Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.
- Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.
- Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.
- Décimo. Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno. Art. 336. Si alguna Diputación abusare de sus facultades, Podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

¹⁰⁸ POLO MARTÍN, Centralización, descentralización cit., pp. 37 y ss.

El sistema de elección de los individuos de la Diputación Provincial aparece en el Decreto de 23 de mayo de 1812, y en los artículos 34 a 90 y 328 (visto anteriormente) de la Constitución¹⁰⁹.

¹⁰⁹ *Decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*, desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, Tomo II, página 236, consultado en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/> [Fecha de consulta: 06/04/2021].

Decreto de 23 de mayo de 1812:

“Los individuos de la Diputación Provincial serán nombrados en las capitales de las provincias comprendidas en el territorio de la Diputación. Si en el distrito de ella hubiere siete provincias, cada junta electoral de provincia nombrará, del modo que se previene en el art. 328 de la Constitución, un individuo para la Diputación. Si el número de provincias fuere menor de siete, cada provincia elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiere; pero si faltare aun un individuo, le nombrará la provincia de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población; y así sucesivamente. Pero si el número de provincias fuere mayor de siete, nombrarán la primera vez las siete que tuvieren mayor población; en el segundo bienio entrarán á nombrar las que no lo hicieron anteriormente, y además, hasta completar el número de individuos, las provincias de mayor población, y así alternarán sucesivamente; teniéndose entendido que esta regla no deberá regir con aquella ó aquellas provincias que en el número de habitantes excedan á lo menos en la mitad á la de menor población, pues las que estén en aquel caso nombrarán siempre”. “Turnarán en las elecciones de individuos para la Diputación Provincial todos los partidos en que en el día se halle distribuida la provincia; habiendo siempre en la Diputación un individuo de la misma capital ó su partido”.

Artículos 34 a 90 de la Constitución:

Capítulo II. Del nombramiento de diputados de Cortes.

Art. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Capítulo III. De las juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso. se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en Componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales y si fueren treinta y uno y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otro el otro alcalde y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar al elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a a persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne "Te Deum", llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

Capítulo IV. De las juntas de partido

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fue menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector,

le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente v acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguna hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, Y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

Capítulo V. De las juntas electorales de provincia

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta;

Como hemos visto, este era el sistema de elección, pero ahora nos falta saber quién se podía presentar a ser diputado en una Diputación Provincial, y esto nos lo dicen los artículos 91, 92, y de 95 a 97 de la Constitución de Cádiz de 1812¹¹⁰.

5.3. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Desde mediados del siglo XVIII fueron frecuentes las propuestas de reformas de la división del territorio, ya que existía una misma opinión sobre la falta de homogeneidad del territorio, porque había provincias muy extensas, y al lado de éstas,

y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes y, asimismo, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

¹¹⁰ Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carria de ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

provincias de escasa cabida. Entre 1810 y 1814 hubo modificaciones en el territorio español, unas se pudieron llevar a cabo y otras se quedaron en un simple intento.

Napoleón “encontraba en España una división territorial administrativa totalmente arcaica e irracional en varios aspectos y en la que reinaba la mayor desarmonía y desproporción”, en definitiva, que no tenía sentido este reparto desde el punto de vista de la eficacia administrativa¹¹¹.

A este problema se le intentó dar solución con un proyecto de división territorial en treinta y ocho demarcaciones provinciales que tenían el nombre de *prefecturas* y setenta y cuatro *subprefecturas*. Este proyecto fue aprobado por el rey José I, y se inspiraba del modelo de división administrativo francés aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente del año 1791¹¹².

Vamos a ver a continuación el mapa que quedaba resultante de esta división, y sus nuevos nombres propuestos:



IMAGEN 1. Prefecturas napoleónicas del Estatuto de Bayona. Imagen extraída de la página <https://upload.wikimedia.org/> [Fecha de consulta: 03/04/2021]. Es original de Wikipedia, de un usuario llamado mao_zaluchi.

Pero este modelo de división no fue asumido del todo, ya que sólo pudo aplicarse a una parte del territorio (la que ocupaba el ejército francés), y no siempre, porque para Aragón y Cataluña tenía otros planes, y era anexarlos a Francia.

¹¹¹ MARTÍNEZ DIEZ, G., Cádiz 1812. Origen del Constitucionalismo español, Madrid, 2013, p. 311.

¹¹² Fue suscrito por José I el 17 de abril de 1810 en el Real Alcázar de Sevilla, y publicado en la G.M. de Madrid del día viernes 4 de mayo de 1810, número 324, pp. 517 y ss.

En 1810 se intentó encontrar la solución a este problema separando cada territorio con “criterios que pretendían ser rigurosos, conscientes de que debían entrar en juego diversos factores como población, núcleos urbanos, distancias, comunicaciones, etc.,” y esta modificación estaba sostenida por la Constitución de Cádiz¹¹³. En esta misma, en su art. 11, se decía que <<se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.>>, haciendo hincapié en que este artículo se agregó a iniciativa de los diputados Muñoz Torrero y Pérez de Castro, pero la guerra atrasó la aplicación del mismo¹¹⁴.

En las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias se hablaba de modificación del territorio, concretamente, en el primer debate constitucional sobre el territorio, que tuvo lugar en la sesión con fecha de 2 de septiembre de 1811, en la que el señor Gutiérrez de la Huerta hablaba sobre “la necesidad que hay de hacer una división económica más propia del territorio español. La razón que ha tenido son los inconvenientes que se tocan todos los días con respecto á la administración de justicia y recaudación de rentas, puesto que estos ramos están tan complicados, que no hay provincia que esté separada enteramente en su sistema, y no hay una que gobierne igualmente sus partidos”¹¹⁵.

Uno de los primeros pasos que se dieron para conseguir esta modificación territorial perseguida por las Cortes de Cádiz fue la abolición de los señoríos e incorporarlos a la Nación. Esto, aunque no afectaba mucho a la cuestión territorial, sí afectaba a “la designación de autoridades locales y los posibles reintegros económicos a los titulares de las jurisdicciones”¹¹⁶. Con este Decreto acabó el feudalismo, e implicó un cambio en las relaciones jurídicas de los españoles, ya que conllevó que la población entera dependiera jurisdiccionalmente de la Nación, y se aumentarían los agentes públicos y se cambiarían las justicias y alcaldías por Ayuntamientos constitucionales¹¹⁷.

En la presentación a la Comisión del Discurso Preliminar el 24 de diciembre de 1811, atribuida la creación a Agustín de Argüelles¹¹⁸, también se justificaba la necesidad imperiosa de modificar las divisiones del territorio en varias ocasiones, en el que se decía que “la división del territorio de la monarquía indicada en el art. 12¹¹⁹ de este proyecto se hace cada vez más necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la Constitución en diferentes lugares. Entre todas las razones que la reclaman, ninguna con

¹¹³ ORDUÑA REBOLLO, E., Municipios y Provincias. Historia de la Organización Territorial Española, Madrid, 2003, p. 359.

¹¹⁴ Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

¹¹⁵ Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, núm. 335, del día 2 de septiembre de 1811, p. 1745.

¹¹⁶ ORDUÑA REBOLLO, Municipios cit., p. 365.

¹¹⁷ Esto provocó que el estado constitucional estuviese presente en todo el territorio. Al respecto, *vid.* ORDUÑA REBOLLO, Municipios cit., pp. 365 y ss.

¹¹⁸ Normalmente se atribuye el texto a Agustín de Argüelles, pero en las ediciones originales no consta nombre de autor, y no se puede saber a ciencia cierta quién es el creador de este Discurso Preliminar. Según Sánchez Agesta “el primer fundamento de esta afirmación está en el hecho mismo de que don Agustín de Argüelles fue quién lo leyó ante las Cortes por acuerdo de la propia Comisión de Constitución”. Al respecto, afirma que “el texto, pues, quizá en su letra y en su mayor parte es de Argüelles, aunque con una colaboración de Espiga y concebido como obra colectiva de la Comisión”. *Vid.* Introducción a la obra de ARGÜELLES DE, A., Discurso preliminar a la Constitución de 1812, Madrid, 2011, pp. 19 y ss.

¹¹⁹ Art. doce en el proyecto, once en la carta Constitucional.

más urgencia que la administración de justicia. ¿Cómo pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuiciar se encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de haber de acudir a tribunales que distan tal vez sesenta leguas? No, señor, no espere V. M. que el primero y más esencial ramo del servicio público pueda llegar a desempeñarse sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la gran obra de restaurar al reino abrazando a un mismo tiempo el grandioso sistema de la Constitución”¹²⁰. Y otra parte del discurso señalaba que “La Comisión bien hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la justicia, la distribución y cobro de contribuciones, la comunicación interior de las provincias, unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias de Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino o provincia al que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así ha creído debía dejarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo”¹²¹.

Durante la legislatura de 1812, la Comisión de Constitución presentó un Proyecto de Ley el día 10 de febrero de 1812, para poder establecer Diputaciones Provinciales mientras no se podía hacer <<la conveniente división del territorio>>. Algunos diputados como Giraldo, Gallego, De la Serna, Garoz, García Herreros, Villanueva, Aróstegui, Polo, Quintano y Creus estaban en contra porque manifestaban que las provincias que se quedasen sin Diputación Provincial (Un ejemplo claro es que a la Diputación Provincial de Valladolid se agregaban las provincias de Ávila y Segovia) fuesen inferiores a las provincias que sí la tendrían en territorio y población, y pedían que se formase una Diputación Provincial en cada una de las provincias existentes en aquel momento. Los miembros de la Comisión, a saber, Aner, Espiga, Argüelles y Pérez de Castro, les contestaron diciendo que sólo querían hacer una división interina provincial¹²².

¹²⁰ SÁNCHEZ AGESTA, Introducción al Discurso preliminar cit., p. 105.

¹²¹ ORDUÑA REBOLLO, Municipios cit., p. 365.

¹²² *Ibidem*, p. 370.



FIGURA 10 PROPUESTA DE PROVINCIAS CONSTITUCIONALES (RANZ-ESPIGA, 1812)

IMAGEN 2. Propuesta de provincias Constitucionales de Antonio Ranz Romanillos y José Espiga. Imagen extraída de la página <https://regiondegranada.org/> [Fecha de consulta: 03/04/2021].

En 1813 se empezó a dar el escenario propicio para ejecutar lo que decía el art. 11, una división más conveniente del territorio, así que el 12 de junio las Cortes comunicaron a la Regencia que “siendo de la mayor importancia para el buen gobierno del Estado que con la posible brevedad se lleve á efecto lo mandado en el art. 11 de la Constitucion, quieren las Córtes que la Regencia, reuniendo todos los datos y noticias que estime necesarias, presente el plan de la división política más conveniente del territorio de la Península y sus islas adyacentes, para proceder á su exámen y aprobacion”¹²³.

Apoyándose en este oficio, la Regencia del Reino comisionó a Felipe Bauzá y Cañas (era capitán de fragata y Director del Departamento Hidrográfico), el 24 de junio de 1813 para ocuparse de este menester, presentando la distribución política de provincias que él creyese más correcta debido a sus conocimientos de la materia.

En este plan de organización Bauzá establecía una jerarquía administrativa entre provincias de primera, segunda y tercera, intentando combinar los reinos tradicionales con las nuevas provincias creadas¹²⁴.

¹²³ Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, núm. 880, 12 de junio de 1813, p. 5478.

¹²⁴ Al respecto, *vid* en Geografía Infinita <https://www.geografiainfinita.com/> [Fecha de consulta: 11/02/2021].

Según Bauzá, las provincias de primera eran: Aragón, Valencia, Cataluña, Granada, Toledo, Extremadura, Madrid, Galicia, León y Provincias Vascongadas. Las provincias de segunda eran: Santander, Asturias, Soria, Navarra, Cuenca, Jaén, Murcia, Málaga, Córdoba, Cádiz, La Mancha, Segovia, Valladolid, Salamanca, Burgos, Islas Baleares e Islas Canarias. Las provincias de tercera serían las que dependerían de las provincias de primera¹²⁵. El mapa quedaba formado por 21 provincias y lucía así:



IMAGEN 3. Propuesta de división en gobernaciones superiores y subalternas de Felipe Bauzá. Imagen extraída de la página <https://i2.photobucket.com/> [Fecha de consulta: 03/04/2021].

El objetivo que tenía esta división era el reparto equilibrado de población entre provincias, y para ello emplearon las cifras de población de 1797¹²⁶, pero actualizadas.

Los límites provinciales que marcó Bauzá eran límites más conservadores que los de las Prefecturas napoleónicas del Estatuto de Bayona (IMAGEN 1), ya que coincidían con los que existían en un 60%¹²⁷.

Las Cortes, aparte de encargar a Bauzá la división provincial del territorio, solicitó la colaboración de las Diputaciones Provinciales que estaban establecidas, y de los Jefes políticos, y estos mandaron sus opiniones hasta principios de mayo de 1814¹²⁸.

¹²⁵ Vid. en *ibidem*.

¹²⁶ Estas cifras de población fueron obtenidas del *Censo de la población de España de el año de 1797 executado por orden del rey en el de 1801*, de Godoy.

¹²⁷ Vid al respecto en Geografía Infinita <https://www.geografiainfinita.com/> [Fecha de consulta: 11/02/2021].

¹²⁸ ORDUÑA REBOLLO, Municipios cit., p. 377.

Este proyecto se envió a las cortes a finales de abril de 1814, pero no dio tiempo a revisarlo ya que Fernando VII volvió, disolvió las Cortes y derogó la Constitución de 1812.

6. NOTAS EN TORNO A LOS ORÍGENES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA (1812-1814)

En las Diputaciones Provinciales podemos observar una clara inspiración francesa, copiando “el modelo del Consejo General del Departamento existente en Francia”¹²⁹, convirtiéndose en un órgano de gobierno y administración.

También, el Jefe político fue copiado de Francia, ya que estaba inspirado en la figura del Prefecto, y éste, como ya hemos remarcado anteriormente, a través del artículo 324 de la Constitución de 1812, era de elección regia, y ahí se podía ver que las Diputaciones Provinciales tenían ese carácter centralista y jerárquico.

Los objetivos de las Diputaciones Provinciales era poder ayudar a su propia provincia a crecer, avanzar y evolucionar, bajo las órdenes del Gobierno central, y también bajo la presidencia del Jefe político, realizando las actividades que pertenecían al gobierno de las provincias, insertado en el artículo 335 de la Constitución Gaditana.

En un principio, estas Diputaciones eran dependientes del poder central, pero, con el paso del tiempo, acabaron por ejercer “todas las competencias en el orden de la administración territorial, ajenas a la justicia, ejercidas hasta entonces por las dos Chancillerías y las Audiencias”¹³⁰, ya que eran organismos que tendían a apropiarse de más competencias de las que tenían por Ley, y eso era algo que al Gobierno le dificultaba, ya que, si llegaba a ocurrir eso, podía aparecer esa federalización de la que hablábamos anteriormente.

Las Diputaciones, poco a poco, van a ir configurándose como entidades locales, y “aunque no obtengan tal confirmación legal hasta nuestro siglo, desde 1812 actúan como corporaciones económico-administrativas para la ejecución de las actividades y administración de los intereses del Gobierno y las provincias”¹³¹.

La Diputación Provincial de Granada se constituyó por primera vez el día 12 de mayo de 1813, y el día 4 de mayo de 1814 se firmó “su última acta con la reproducción del Decreto de Disolución de las Diputaciones”¹³².

En ese tiempo apenas pudo hacer casi nada, simplemente buscar una sede para sus oficinas, y éstas fueron instaladas en las antiguas casas de la Inquisición, (actual c/ Marqués de Falces, Iglesia de los Jesuitas y c/ Elvira)¹³³.

¹²⁹ ORDUÑA REBOLLO, *Municipios* cit., p. 321.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 321.

¹³¹ *Ib*, p. 326.

¹³² *Vid.* en página de la Diputación de Granada <https://www.dipgra.es/> [Fecha de consulta: 10/04/2021].

¹³³ *Vid.* en *ibidem* [Fecha de consulta: 10/04/2021].



IMAGEN 4. Antiguo edificio de la Inquisición, y primera sede de la Diputación de Granada. Imagen extraída de la página Google Maps <https://www.google.es/maps/> [Fecha de consulta: 10/04/2021].

Aquí es donde instalaron la Secretaría, Depositaria, Sala de Audiencia y Archivo.

La primera vez que la Diputación de Granada se reunió fue para proceder “a la elección de los señores vocales que han de componer la Diputación de Provincia”¹³⁴, con fecha de veintiuno de abril de 1813, a las siete de la mañana, donde se reunieron el Jefe político, el infrascrito, dos escrutadores y veintiséis electores más, todos ellos sumaban veintinueve vocales que componían la Junta Electoral de Provincia, y todo ello en las casas consistoriales.

Siguiendo los pasos que marcaba la Constitución para ello, concretamente el Capítulo V Título III de la Constitución de 1812, empezaron con la elección de los vocales para la Diputación¹³⁵.

6.1.VOCALES DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA

El primero en ser elegido vocal para la Diputación fue el señor don Manuel de Cueto y Ramírez, abad del Sacromonte de Granada, con veintiséis votos.

¹³⁴ Vid. *Actas Diputación 1813* cit.

¹³⁵ Publicados los nombres de los vocales y los vocales suplentes en el periódico *El Noticiero Granadino*, número 2, del 24 de abril de 1813, p. 8.

El segundo en ser elegido fue el señor don Fernando Andreu Benito, abogado de los tribunales nacionales y alcalde segundo del Ayuntamiento Constitucional de Granada, con veintiséis votos.

El tercero en ser elegido fue el señor don Francisco de Paula Palacios, vecino de Gaucín, partido de Ronda, con veintidós votos.

El cuarto en ser elegido fue el señor Licenciado don Josef López López de Arribas, natural de Dalías, con dieciséis votos.

El quinto en ser elegido fue el señor don Antonio de Castro y Barrios, vecino de la ciudad de Almería, maestrante de Valencia, con quince votos.

El sexto en ser elegido fue el señor don Pedro Antonio de Reyes, teniente coronel hacendado de Dólar, partido de Guadix, con diecinueve votos.

El séptimo en ser elegido fue el Licenciado don Felipe Ruiz del Prado, cura y vicario de la villa de Íllora, con veintiocho votos.

Estos siete formaron la Diputación Provincial de Granada en un principio, y acto seguido procedieron a votar a los 3 vocales suplentes:

El primer vocal suplente fue el señor don Josef Ruiz Campoy, maestrante de Granada y alcalde constitucional primero del Ayuntamiento Constitucional de Motril, con veintitrés votos.

El segundo vocal suplente fue el señor don Juan Guerrero, hacendado en Montefrío, con diecisiete votos.

El tercer vocal suplente elegido fue el señor don Francisco Marzo, presbítero del partido de Málaga, con catorce votos.

Después, al concluir las elecciones a vocales de la Diputación, se realizó toda la burocracia correspondiente, como pasar copia al Gobierno, y se celebró en la Catedral de Granada el cante de un solemne fe-Deum.

El día uno de mayo se volvieron a reunir en las casas consistoriales para discutir la preparación de casa y oficinas; realizar el juramento a los señores intendentes y diputados; nombrar un secretario interino; que se preparasen todos los utensilios y libros necesarios para la secretaría de la Diputación y contratar amanuenses; proveer de fondos para los gastos de la Diputación; y nombrar un portero para la sala de la Diputación; y de todo esto que se diese parte a las Cortes y la Regencia del Reino, y se hiciese una circular para mandarla a todas las provincias y autoridades respectivas para que estuviesen al corriente de estos sucesos.

En este mismo día, se les encargó a los señores Manuel Cueto y Fernando Andreu que fueran a ver la casa de la Inquisición y la de la Chancillería, para decidir dónde instalarse, y, por último, se acordó que la primera sesión se celebrase el día 10 de mayo.

No duraría mucho en el tiempo la Diputación, ya que el día 4 de mayo de 1814 se firmaría su última acta, y hasta el 10 de abril de 1820 no se instalaría de nuevo,

“celebrándose la primera sesión de la Segunda Época de la Constitución Política el 26 de mayo del mismo año”¹³⁶.

6.2.DEMARCACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

Durante el año que estuvo instaurada, tenía bajo su demarcación los siguientes partidos:



IMAGEN 5. Propuesta de la Diputación de Granada. Imagen extraída de la página Wikimedia <https://upload.wikimedia.org/> [Fecha de consulta: 11/04/2021].

Eran 35 partidos, y alcanzaban lo que actualmente pertenece a la provincia de Almería, la provincia de Granada, la provincia de Málaga, una pequeña parte de la provincia de Jaén, y otra pequeña parte de la provincia de Cádiz. Éstos son los partidos:

- Alhama.
- Alhaurín el Grande.
- Almería.
- Antequera.
- Archidona.
- Baza.
- Cantoria.
- Casares.
- Coín.
- Colmenar.
- Dalías.
- Fiñana.
- Gaucín.
- Gergal.
- Granada.

¹³⁶ Vid. al respecto en Diputación de Granada <https://www.dipgra.es/> [Fecha de consulta 11/04/2021].

- Grazalema.
- Guadix.
- Huércal.
- Huéscar.
- Íllora.
- Iznalloz.
- Loja.
- Málaga.
- Marbella.
- Motril.
- Nerja.
- Órgiva.
- Purchena.
- Ronda.
- Santa Fe.
- Tabernas.
- Torbiscón.
- Ugíjar.
- Vélez-Málaga.
- Vélez-Rubio.

Esta propuesta viene de la -Propuesta de provincias Constitucionales- de Antonio Ranz Romanillos y José Espiga y Gadea¹³⁷, la cual seguía conservando los límites que tenía el Reino de Granada en 1789.

Ya hemos visto, a nivel teórico, lo que la Diputación Provincial iba a hacer en cada provincia, cuáles eran sus funciones y cómo iban a ser desempeñadas, pero en la práctica no sabemos todavía lo que las Diputaciones hacían para cumplir el cometido que tenían mandado constitucionalmente.

6.3.FUNCIONES DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA

Desde que empezó la Diputación de Granada, las funciones materiales de ésta eran¹³⁸:

- Excelentísima numeraria.
- Autorizaba reparaciones y construcciones.
- Autorizaba la creación de arbitrios.
- Modificaba las contribuciones abusivas que mandaba el señor intendente en la provincia a los pueblos.
- Se encargaba del arreglo de las contribuciones abusivas o que se pagaban dobles.
- Solucionaba el pago de las raciones abusivas de los pueblos para el ejército, reduciendo su cantidad o haciendo que pueblos vecinos ayudasen a ese pago.
- Autorizaba a emplazar escuelas de las letras, hospitales, médicos, cirujanos, etc. a los pueblos que lo solicitaban.

¹³⁷ Vid. IMAGEN 2.

¹³⁸ Vid. *Actas Diputación 1813* cit.

- Nombraba jueces de primera instancia.
- Autorizaba el establecimiento de instituciones para enseñanza, caridad, corrección y beneficencia.
- Hacía cumplir los preceptos de la Constitución.
- Etc.

7. LOS PRIMEROS DIPUTADOS DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA

Vamos a ver una breve biografía de las personas que componían la Diputación Provincial de Granada en su inicio. Estamos en estos momentos investigando la relación de diputados que formaron la primera asamblea de la Diputación Provincial de Granada. Por motivos de plazo, y ante la falta de información que tenemos, solamente podemos aportar información de alguno de ellos. Este trabajo prosopográfico relacionado con los diputados, seguirá realizándose de cara a su publicación en el repertorio de la U.G.R.

Pascual Quílez y Talón, Jefe político, presidente de la Diputación Provincial de Granada. Nacido en Cieza, Murcia, el día 18/12/1758, y falleció el 21/5/1819, pero no se tiene constancia de dónde falleció. Estudió en la Universidad de Orihuela, donde obtuvo los estudios de grado de bachiller en Leyes y grado de bachiller, licenciado y doctor en Cánones. En 1781 le admitieron en la Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia y Disciplina Eclesiástica de Madrid. Con 23 años obtuvo el título de abogado de los Reales Consejos, y en 1782 se colegió en el Colegio de Abogados de la Corte. Fue nombrado en 1812 jefe político interino de granada, pero fue cesado el 14 de diciembre de 1813 por antiliberal¹³⁹.

Manuel de Cueto y Ramírez, primer vocal de la Diputación Provincial de Granada, era doctor y abad del Sacromonte de Granada, que “destacó por su celo en la predicación y su bien hacer en las cátedras que ocupó”¹⁴⁰, a lo largo de su vida hizo muchos escritos e incluso lo propusieron para Obispo de Mérida de Yucatán.

Fernando Andreu Benito, segundo vocal de la Diputación Provincial de Granada, era de profesión abogado de los tribunales nacionales y alcalde segundo del Ayuntamiento Constitucional de Granada. Ya era funcionario en el año 1809, con el cargo de Relator de la Chancillería de Granada, y, sin poder constatar las fechas exactas, también fue alcalde constitucional de Granada a fecha de 25/11/1812¹⁴¹.

Francisco de Paula Palacios, tercer vocal de la Diputación Provincial de Granada, era de Gaucín, y sin poder verificar la fecha exacta, era Alguacil mayor del Santo Oficio en el 1795 y 1796, y en fecha de 1821 fue alcalde primero constitucional de Gaucín¹⁴².

Josef López López de Arribas, cuarto vocal de la Diputación Provincial de Granada, Licenciado y natural de Dalías, abogado de Granada¹⁴³.

Antonio de Castro y Barrios, quinto vocal de la Diputación Provincial de Granada, “nacido en Almería el 9 de julio de 1770, capitán de la milicia fija de la ciudad

¹³⁹ Esta información y más puede consultarse en Real Academia de la Historia <http://dbe.rah.es/> [Fecha de consulta: 16/04/2021].

¹⁴⁰ Vid. en Colmenar, un pueblo con sabor a miel <http://www.colmenar.es/> [Fecha de consulta: 16/04/2021].

¹⁴¹ Al respecto sobre las fechas vid. PRADOS GARCÍA, C., *El gobierno municipal de granada (1808-1814)*, Granada, 2015, p. 379.

¹⁴² Vid. en página de Salvador Martín <http://www.salvadmartin.nom.es/> [Fecha de consulta: 16/04/2021].

¹⁴³ Vid. *El procurador General de la Nación y del Rey*, de fecha 3 de mayo de 1813, p. 1764 en google libros <https://books.google.es/books> [Fecha de consulta: 19/04/2021].

almeriense, maestrante de Valencia, caballero de Calatrava y III marqués de Campohermoso”¹⁴⁴ y contador de Diezmos de Granada¹⁴⁵.

Pedro Antonio de Reyes, sexto vocal de la Diputación Provincial de Granada, teniente coronel. En el 1800 le fue conferido el empleo de teniente de granaderos en la Compañía de fusileros¹⁴⁶.

Felipe Ruiz del Prado, séptimo vocal de la Diputación Provincial de Granada, Licenciado, cura y vicario, fue Canónigo Provisor y Vicario General del Obispado de Calahorra en 1801, y Vicario de la Vicaria de Uribe en 1804¹⁴⁷.

Josef Ruiz Campoy, primer vocal suplente de la Diputación Provincial de Granada, maestrante de Granada y alcalde constitucional de Motril.

Juan Guerrero, segundo vocal suplente de la Diputación Provincial de Granada, estaba hacendado en Montefrío.

Francisco Marzo, tercer vocal suplente de la Diputación Provincial de Granada, presbítero del partido de Málaga, fue teniente de cura en la diócesis de Cádiz, exactamente en Medina Sidonia en 1782¹⁴⁸.

¹⁴⁴ Vid. en Real Academia de la Historia <http://dbe.rah.es/> [Fecha de consulta: 18/04/2021].

¹⁴⁵ Vid. *El procurador General de la Nación y del Rey*, de fecha 3 de mayo de 1813, p. 1764 en google libros <https://books.google.es/books> [Fecha de consulta: 19/04/2021].

¹⁴⁶ Vid. en G.M. del día 2 de diciembre de 1800, p. 1107 en google libros <https://books.google.es/books> [Fecha de consulta: 19/04/2021].

¹⁴⁷ Según la poca información encontrada, sitúan a este vocal en esas fechas en Calahorra y Uribe, *vid.* en Archivo Histórico Eclesiástico de Bizkaia <https://internet.aheb-beha.org/> pp. 69 y 77. [Fecha de consulta: 19/04/2021].

¹⁴⁸ MORGADO GARCÍA, A., *Curas y Parroquias en la Diócesis de Cádiz (1700-1834)*, Cádiz, 2013, p. 221.

8. CONCLUSIÓN

“El sistema que deseaba instalar en España hubiera sido para el bien del país; sin embargo, fue contrario a las opiniones de su pueblo, entonces, yo fallé”

(Napoleón Bonaparte)

Con la entrada del Constitucionalismo a España, hubo debates constitucionales de todos los diputados de las Cortes con el motivo de la modificación de la disposición territorial (este problema ya venía desde finales del siglo XVI, dónde se empezó a fragmentar la estructura territorial), ya que tal como estaba diseñada, la administración (en todos sus ramos) no llegaba a todo el territorio de igual manera, y no se podía atender correctamente las necesidades del pueblo. Pero la aplicación de la Constitución de Cádiz en materia de división provincial, como hemos visto, se quedó a medio aplicar, ya que se aplicó, pero no llegó a tener una transcendencia en la administración, porque no permitió desarrollar las competencias que tenía encargada a causa del poco tiempo que estuvo vigente, ya que volvió Fernando VII e impuso de nuevo el absolutismo, dejando sin efecto todo lo que se había conseguido hasta ese momento.

La Constitución de 1812, a la par que modificaba la organización territorial, creó una nueva institución que recogía esa organización provincial, y éstas son las Diputaciones Provinciales, que eran clave para la reorganización territorial, ya que llegaría a ser el centro neurálgico administrativo de la provincia, adquiriendo ésta un sentido político otorgado por la Constitución y sobre ella recaería un papel protagonista en la política de la provincia. Éste sería un modelo de centralización y autonomía a la vez, ya que aparecieron dos instituciones ligadas entre sí, el Jefe político, y la Diputación Provincial.

En Granada, la Diputación Provincial se constituyó por primera vez el 21 de abril del año 1813, y las competencias que asumía era, sobre todo, encargarse de promover la prosperidad de la provincia, pero también hacer el repartimiento de la contribución a los pueblos, la buena inversión de los fondos públicos, permitir la fundación de Ayuntamientos Constitucionales, mantener el mobiliario público y fomentar obras nuevas, promover la educación y fomentar las ramas de agricultura, industria y comercio, llevar el censo, cuidar de los establecimientos piadosos y procurar que se cumpliera la Constitución, aunque con el poco tiempo que estuvo vigente la Diputación Provincial de Granada, pudo hacer poco más que buscar su sede.

La elección de los miembros de las Diputaciones Provinciales era realizada a través de electores de partido, y la conformaban el jefe político, un síndico, y siete vocales. En la Diputación Provincial de Granada el perfil político social de dicha composición permitía acercarlo a una clase media alta social, la burguesía dominante, ya que, entre sus miembros destacan el Jefe Político, que era Abogado de los Reales Consejos, y de los siete vocales y tres suplentes había un Abad, un Vicario, un Presbítero (podemos ver que la iglesia estaba bien representada), dos Abogados, un Capitán, un Teniente Coronel, un Alguacil Mayor y un Alcalde, y un vecino de un pueblo de Granada (haciendo entrever que el pueblo tenía representación). La alianza burguesía-aristocracia

que se refleja en la composición inicial de la Diputación Provincial de Granada, manifiesta un ejemplo claro de la ulterior línea de reforma rupturista-ruptura reformista que se seguirá en los años venideros

La Diputación Provincial de Granada, en la *sesión de la instalación de la Diputación Constitucional de la Provincia de Granada*, dejó encargado a dos de sus vocales, ir a visitar la Audiencia de la extinguida Inquisición, y fue ahí donde se instalarían hasta acabar su andadura el 4 de mayo de 1814.

La Diputación Provincial de Granada recobró su fuerza en el Trienio Liberal en 1820, instalándose en el convento de los Trinitarios Calzados, actual Plaza de la Trinidad, pero a partir de este punto será objeto de nuestra atención en un próximo trabajo.

9. BIBLIOGRAFÍA.

FUSI, J.P., *España. La evolución de la Identidad Nacional*, Madrid.

MARTÍNEZ DIEZ, G., *Cádiz 1812. Origen del Constitucionalismo español*, Madrid, 2013.

MENDOZA GARRIDO, J.M., ALMAGRO VIDAL, C., MARTÍN ROMERA, M.A., VILLEGAS DÍAZ, L.R., *Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Primera parte. Estudio.*, Universidad de Granada, 2007.

MORGADO GARCÍA, A., *Curas y Parroquias en la Diócesis de Cádiz (1700-1834)*, Cádiz, 2013.

ORDUÑA REBOLLO, E., *Municipios y Provincias. Historia de la Organización Territorial Española*, Madrid, 2003.

PÉREZ JUAN, J.A., *La Diputación Provincial de Alicante (1812-1874)*, Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Miguel Hernández. 2003.

POLO MARTÍN, R., *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional*, Madrid, 2014.

PRADOS GARCÍA, C., *El gobierno municipal de granada (1808-1814)*, Granada, 2015.

SÁNCHEZ AGESTA, L., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, 2011.

SÁNCHEZ ARANDA, A., *La crisis de las Reales Audiencias y Chancillerías a fines del Antiguo Régimen*, Granada, 2012.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español, 4ª edición*, Madrid, 2004.

10.FUENTES

Acta del Consejo de Castilla declarando nulas renunciaciones de Bayona.

Actas de la Comisión de Constitución de Cádiz (1811-1813).

Actas Diputación Provincial de Granada (1813). Archivo de la Diputación de Granada.

Actas de la Junta de Legislación (Octubre 1809-Enero 1810) España. Cortes de Cádiz.

Actas de las sesiones de la Diputación Provincial de Granada.

Censo de la población de España de el año de 1797 executado por orden del rey en el de 1801, de Godoy.

Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

Decreto CCLXIX, de 23 de junio de 1813.

Decreto de 23 de mayo de 1812.

Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino («Consulta al país»).

Decretos y órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz.

Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).

El Noticiero Granadino periódico.

El procurador General de la Nación y del Rey, de fecha 3 de mayo de 1813.

Estatuto de Bayona.

Gazeta de Madrid.

Tratado de Fontainebleau.

11. HEMEROTECA

Título de la página.	Enlace.	Fecha de Consulta.	Observaciones.
Radio Televisión Española.	https://www.rtve.es/alacarta/videos/memoria-de-espana/memoria-espana-vivan-caenas/3288172/	23/02/2021	

12.WEBGRAFÍA

Título de la página.	Enlace.	Fecha de Consulta.	Observaciones.
Constitución Política de la Monarquía Española.	https://www.congreso.es/docu/cons tituciones/1812/ce1812.pdf	11/02/2021	Documento PDF.
Constitución de Cádiz de 1812.	http://www.ub.edu/ciudadania/hiper texto/evolucion/textos/ce1812.htm# Q	11/02/2021	
Organización territorial de España en la Constitución de 1812.	https://regiondegranada.org/organiz acion-territorial-de-espana-en-la- constitucion-de- 1812/#:~:text=La%20Constitución %20de%20Cádiz%20de,Molina%2 C%20Murcia%2C%20Navarra%2C %20Provincias	11/02/2021	
Geografía Infinita.	https://www.geografiainfinita.com/ 2017/10/asi-se-ha-formado-el- mapa-de- espana/#Organizacion_territorial_e n_las_Cortes_de_Cadiz	11/02/2021	Lo interesante en esta página son los mapas: <ul style="list-style-type: none"> - <i>Mapa de prefecturas de 1811.</i> - <i>Prefecturas Napoleónicas.</i> - <i>Propuesta de Provincias Constitucionales</i> . - <i>Propuesta de división de gobernaciones superiores y subalternas.</i>
Diputación de Granada.	https://www.dipgra.es/contenidos/g uia-fondo- diputacion/#:~:text=La%20Diputac ión%20de%20Granada%20se,jefe	11/02/2021	

[%20político%20superior%20y%20presidente.](#)

Diputación de Granada.	<u>https://www.dipgra.es/contenidos/historia/</u>	11/02/2021
Diputación de Granada.	<u>https://www.dipgra.es/contenidos/presidentes-diputacion/</u>	12/02/2021
Congreso de los Diputados.	<u>https://www.congreso.es/web/guest/cem/paphist</u>	12/02/2021
Wikipedia.	<u>https://es.wikipedia.org/wiki/Junta Suprema Central</u>	14/02/2021
La Guerra de la Independencia a través de los fondos del Archivo Histórico Nacional.	<u>http://pares.mcu.es/GuerraIndependencia/portal/archivo/fondos/JuntaCentralyConsejoRegencia.html</u>	14/02/2021
University of Kent.	<u>https://research.kent.ac.uk/warandnation/es/se-establecen-las-cortes-y-una-regencia-en-cadiz/</u>	14/02/2021
Congreso de los Diputados.	<u>https://www.congreso.es/web/guest/cem/paphist</u>	15/02/2021
Congreso de los Diputados.	<u>https://app.congreso.es/est_sesiones/</u>	22/02/2021
Historia Siglo 20.	<u>http://www.historiasiglo20.org/HE/9b-1.htm#up</u>	26/02/2021

Ingebook.	https://www.ingebook.com/ib/NPcd/IB_Escritorio_Visualizar?cod_pri maria=1000193&libro=7185	26/02/2021	Se necesita estar registrado para poder acceder a este enlace. Documento PDF.
Para una Teoría de la Historia del Derecho.	https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?scrip=sci_arttext&pid=S0718-04622016000100012	26/02/2021	
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/po rtales/constitucion_1812/contexto_historico5/#parte1	26/02/2021	
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/po rtales/constitucion_1812/contexto_historico5/#nota39	26/02/2021	
Historia Siglo 20.	http://www.historiasiglo20.org/HE/9.htm	26/02/2021	
La memoria de la Constitución de Cádiz en la España del siglo XIX.	https://journals.openedition.org/lerh istoria/578	26/02/2021	
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucin-espaola-de-1812-y-su-proyeccion-europea-e-iberoamericana-0/html/001063ee-82b2-11df-acc7-002185ce6064_46.html	26/02/2021	
Diccionario Crítico de Ciencias Sociales.	https://webs.ucm.es/info/eurotheo/d iccionario/L/liberalismo.htm	26/02/2021	

El Surgimiento de las Juntas Provinciales, reflejo del patriotismo del pueblo.	https://observatorio.cisde.es/archivo/el-surgimiento-de-las-juntas-provinciales/	26/02/2021	
Historia Siglo 20.	http://www.historiasiglo20.org/HE/9b-1.htm#up	26/02/2021	
La Segunda Escolástica Española.	https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/9.pdf	26/02/2021	Documento PDF.
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-junta-de-legislacion-octubre-1809enero-1810--0/html/02305a12-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html	26/02/2021	
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/poetales/constitucion_1812/contexto_historico7/#parte1	26/02/2021	
Wikipedia.	https://es.wikipedia.org/wiki/Liberalismo_espa%C3%B1ol#Los_inicios_del_liberalismo_espa%C3%B1ol	26/02/2021	
Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/acta-del-consejo-de-castilla-declarando-nulas-las-renuncias-de-bayona-madrid-11-de-agosto-de-1808--0/html/fff6828a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html	26/02/2021	
Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-	26/02/2021	

	1809--0/html/fff91f2c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html	
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-junta-de-legislacion-octubre-1809enero-1810--0/html/02305a12-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html	08/03/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_97.html	08/03/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/poetales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii--0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064_250.html	08/03/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/poetales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-año-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_88.html	08/03/2021
Biblioteca Virtual	http://www.cervantesvirtual.com/poetales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-	08/03/2021

Miguel de Cervantes.	ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_124.html	
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_182.html	08/03/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_256.html	08/03/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_256.html	08/03/2021

	14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_248.html	
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-comision-de-constitucion-1811-1813/html/17859a60-523d-11e1-b1fb-00163ebf5e63_4.html#I_31	08/03/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-comision-de-constitucion-1811-1813/html/	08/03/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/poetales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/	08/03/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/poetales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/	08/03/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/poetales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-	08/03/2021

[desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii-0/html/](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/)

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obras/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/	08/03/2021	
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obras/constitucion_1812/obra-visor/actas-de-la-junta-de-legislacion-octubre-1809enero-1810--0/html/	08/03/2021	
Instrucciones Gobierno Político Provincias.	https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBWC12amlTTUthVU0/edit	29/03/2021	Documento PDF.
España. La Evolución de la Identidad Nacional.	https://fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20130426110711-espana-la-evolucion-de-la-identidad-nacional.pdf	30/03/2021	Documento PDF.
Bailén Ayuntamiento.	https://www.ayto-bailen.com/index.php/batalla-de-bailen	30/03/2021	
La Crisis de la Historia.	https://www.lacrisisdelahistoria.com/la-administracion-de-justicia-en-tiempos-de-carlos-i/#Las_Audiencias_y_las_Chancillerias	30/03/2021	
Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.	https://dpej.rae.es/lema/chancilleria-real	31/03/2021	

Frentes Avanzados de la Historia.	http://maytediez.blogia.com/2005/060301-reales-cartas-ejecutorias-del-archivo-de-la-real-chancilleria-de-valladolid.-fue.php	31/03/2021	
Durango.	http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_503_1.pdf	31/03/2021	Documento PDF.
Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.	http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/184080	31/03/2021	
Real Chancillería de Valladolid.	https://www.ecured.cu/Real_Chancilleria_de_Valladolid#Principales_tribuciones_legales	31/03/2021	
Institución - Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (España).	http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/autoridad/50776	31/03/2021	
Institución - Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (España).	http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/autoridad/64531	31/03/2021	
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cortes-de-los-antiguos-reinos-de-leon-y-de-castilla--2/html/fe50d0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_104.html	31/03/2021	
La Real Chancillería	https://vallisolevm.blogspot.com/2010/01/la-antigua-carcel-y-real-chancilleria.html#:~:text=Juan%20I	31/03/2021	

y la Antigua Cárcel.	%20de%20Castilla%20dio,encarga ban%20de%20sellar%20los%20do cumentos.	
Leyes y Normas Históricas.	http://bauldelasleyes.blogspot.com/ 2014/04/convenio-ajustado-y- firmado-el-27-de.html	02/04/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/ob ra-visor/la-primera-constitucin- espaola---el-estatuto-de-bayona- 0/html/ffc6353a-82b1-11df-acc7- 002185ce6064_4.html	02/04/2021
Photobucket.	https://i2.photobucket.com/albums/ y5/Boltzmann/1813.jpg	03/04/2021
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	<a href="http://www.cervantesvirtual.com/po
rtales/constitucion_1812/obra-
visor/diario-de-sesiones-de-las-
cortes-generales-y-extraordinarias--
8/html/">http://www.cervantesvirtual.com/po rtales/constitucion_1812/obra- visor/diario-de-sesiones-de-las- cortes-generales-y-extraordinarias-- 8/html/	04/04/2021
Google Maps.	https://www.google.es/maps/@37.1 791598,- 3.59893,3a,90y,322.18h,106.28t/dat a=!3m6!1e1!3m4!1sRyzB7zBEWJ UghgFsk7bW8w!2e0!7i13312!8i66 56?hl=es	10/04/2021
Diputación de Granada.	https://www.dipgra.es/contenidos/a rchivogeneraldipgra/	11/04/2021
Wikipedia.	https://es.wikipedia.org/wiki/Diputa ción_Provincial_de_Granada	11/04/2021
Wikipedia.	https://es.m.wikipedia.org/wiki/Arc hivo:Diputación1813.svg	11/04/2021
Wikipedia.	https://es.m.wikipedia.org/wiki/Con figuración_histórica_de_la_provinc ia_de_Granada	11/04/2021

Wikipedia.	https://es.wikipedia.org/wiki/Confirguraci3n_hist3rica_de_la_provincia_de_Granada	11/04/2021	
El Valle de Lecr3n en la provincia de Granada.	http://www.adurcal.com/enlaces/mancomunidad/provincia/index.htm	11/04/2021	
Biblioteca Virtual Andaluc3a.	http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/es/publicaciones/listar_numeros.cmd?busq_dia=&busq_mes=3&busq_anyo=1813&busq_idPublicacion=&posicion=	12/04/2021	
Biblioteca Virtual Andaluc3a.	http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/es/publicaciones/listar_numeros.do?busq_dia&busq_mes=4&busq_anyo=1813&busq_idPublicacion&posicion=26	12/04/2021	
Revista del Centro de Estudios Hist3ricos de Granada y su Reino.	https://www.cehgr.es/granada/imagenes/stories/revistas/CEHGR-009.pdf	14/04/2021	Documento PDF.
Real academia Espa3ola.	https://dle.rae.es	14/04/2021	
Diccionario de Abreviaturas Novohispanas.	https://www.ii.filologicas.unam.mx/dicabenovo/index.php?page=muestra-lista2	14/04/2021	
Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.	http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--	14/04/2021	

	0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_81.html		
Instrucción que se ha de observar en la provincia de Granada, para la descripción histórica de sus pueblos.	https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/52326/C-001-064%20%2837%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y	14/04/2021	Documento PDF.
Ayuntamiento de Granada.	https://www.granada.org/inet/wbuscar2.nsf/vervw?open&bd=41&view=wwtod&count=117331	14/04/2021	
Historia de España. Nivel Medio.	http://www.historiadeespananivelmedio.es/19-01-07-las-juntas-provinciales/	14/04/2021	
Biblioteca Nacional de España, Hemeroteca Digital.	http://hemerotecadigital.bne.es/index.vm	14/04/2021	
Congreso de los Diputados.	https://www.congreso.es/web/guest/historico-diputados	16/04/2021	
Real Academia de la Historia.	http://dbe.rah.es/biografias/38679/pascual-quilez-y-talon	16/04/2021	
Colmenar, un pueblo con sabor a miel.	http://www.colmenar.es/8406/historia	16/04/2021	
Google Libros.	https://books.google.es/books?id=BhICuULLHsC&pg=PA87&lpg=PA87&dq=fernando+andres+benito+granada&source=bl&ots=g5I_uLxMDL&sig=ACfU3U0B0WdYEKH	16/04/2021	Documento PDF.

	ep_EkUPScBLm7BaeffQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewjppYie0IPwAhXk1uAKHU7gAdMQ6AEwE3oECBUQA#v=onepage&q=fernando%20andres%20benito%20granada&f=false		
La Guerra de la Independencia en Granada.	http://www.cepiedrosuarez.es/docs/boletines/B23_2010_01_GAY.pdf	16/04/2021	Documento PDF.
Salvador Martín. Curiosidades de Gaucín.	http://www.salvadormartin.nom.es/index.php/mi-gaucin/31-curiosidades-de-gaucin	16/04/2021	
Wikipedia.	https://es.wikipedia.org/wiki/Marqu%C3%A9s_de_Campo_Hermoso	16/04/2021	
Real Academia de la Historia.	http://dbe.rah.es/biografias/78319/joaquin-miguel-de-castro-y-gadea	18/04/2021	
El Gobierno Municipal de Granada (1808-1814).	https://hera.ugr.es/tesisugr/25621518.pdf	18/04/2021	Documento PDF.
Marqués de Campo Hermoso.	http://www.adurcal.com/enlaces/macomunidad/titulos/campohermoso/campohermoso.htm	18/04/2021	
Google Libros.	https://books.google.es/books?id=aZMDkK-2JEYC&pg=RA2-PA1117&lpg=RA2-PA1117&dq="pedro+de+reyes"+teniente+coronel&source=bl&ots=AHhMbzWZrn&sig=ACfU3U3Hzif3TPYV3-3JNcISVXMxIBEvPQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewiSLXRnIrwAhVxuHEKHbxFBUkQ6AEwBXoEC	19/04/2021	Documento PDF.

[AUQA#v=snippet&q="pedro%20de%20reyes"&f=false](https://www.google.com/search?q=pedro%20de%20reyes&f=false)

Sistema Inet de Gestión de Archivos.	https://internet.aheb-beha.org/paginas/catalogacion/pdfs/AHEB_F006036.pdf	19/04/2021	Documento PDF.
Google Libros.	https://books.google.es/books?id=Q00aqdM_5KcC&pg=PA1764&lpg=PA1764&dq="josef+ruiz+campoy"&source=bl&ots=YwsnDQJcMX&sig=ACfU3U0zzYCP2xfydRad_WIxQHSWgb3-9w&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj1gI-aporwAhUNyxoKHb20BTYQ6AEwAHoECAIQAw#v=onepage&q="josef%20ruiz%20campoy"&f=false	19/04/2021	Documento PDF.
Google Libros.	https://books.google.es/books?id=Q00aqdM_5KcC&pg=PA1764&dq="josef+lopez+de+lopez"&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjEzcvzp4rwAhVIWxUIHYSmAmIQ6AEwAHoECAEQAg#v=onepage&q="josef%20lopez%20de%20lopez"&f=false	19/04/2021	Documento PDF.
Google Libros.	https://books.google.es/books?id=aZMDkK-2JEYC&pg=RA2-PA1117&dq="pedro+de+reyes"+te niente+coronel&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwihjNaqqIrwAhX5QhUIHdK2CIgQ6AEwAHoECAUQA#v=onepage&q="pedro%20de%20reyes"%20&f=false	19/04/2021	Documento PDF.
Google Libros.	https://books.google.es/books?id=Q00aqdM_5KcC&pg=PA1764&dq="josef+lopez+de+lopez"&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjEzcvzp4rwAhVIWxUIHYSmAmIQ6AEwAHoE	19/04/2021	Documento PDF.

CAEQAg#v=onepage&q="antonio
%20de%20castro"&f=false

Google
Libros.

<https://books.google.es/books?id=bGsQFq9ai0gC&pg=PA273&lpg=PA273&dq=Se+declaran+nulos,+de+ningún+valor+ni+efecto+los+Decretos+de+abdición+y+cesión+de+la+corona+de+España,+firmados+en+Francia+por+los+sres.+Reyes+Don+Fernando+VII+y+Don+Carlos+IV,+los+dados+a+su+consecuencia+por+este+Monarca,+por+el+Emperador+de+los+franceses+y+por+su+hermano+José,+inclusa+la+Constitución+formada+para+esta+Monarquía+en+Bayona+con+fecha+de+7+de+julio+próximo,+la+que+se+recogerá+por+los+Tribunales,+Corregidores+y+Justicias+del+Reino,+remitiendo+sus+ejemplares+al+Consejo+para+las+demás+provincias+correspondientes.+Igualmente+se+declaran+nulos+los+tratados+que+se+enuncian+en+dichos+Decretos+haber+se+celebrado+en+Francia+por+los+Sres.+Don+Carlos+IV+y+Don+Fernando+VII,+los+Sermos.+Sres.+infantes+D.+Carlos+y+D.+Antonio,+y+cuánto+se+ha+ejecutado+por+el+Gobierno+intruso+en+estos+Reinos,+así+por+la+violencia+con+que+todo+se+ha+procedido,+como+por+falta+de+autoridad+legítima+para+disponerlo.+Y+para+que+conste+a+todos,+expídase+la+circular+correspondiente,+en+la+cual+se+prevendrá+también+que+en+los+libros+de+Ayuntamiento+se+copie+este+Auto,+tildándose+el+asiento+de+proclamación+de+José+I+en+los+pueblos+donde+se+haya+ejecutado,+y+cualquiera+nota+puesta+en+ellos+respectiva+al+Gobierno+intruso&source=bl&ots=ebuwgrrVue&sig=ACfU3U2YxBh05Mvy>

23/04/2021

Documento
PDF.

[QgYTHLDGeV86jiU2pw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwi63_75sJTWAhUHSxUIHa6RBCMq6AEwAHoECAIQAw#v=onepage&q&f=false](https://www.gifex.com/Europa/Espana/Andalucia/Almeria/index.html)
e

Mapa de la Provincia de Almería.	https://www.gifex.com/Europa/Espana/Andalucia/Almeria/index.html	24/04/2021	Mapa de la Provincia de Almería.
Mapa de la Provincia de Cádiz.	https://www.gifex.com/Europa/Espana/Andalucia/Cadiz/index.html	24/04/2021	Mapa de la Provincia de Cádiz.
Mapa de la Provincia de Córdoba.	https://www.gifex.com/Europa/Espana/Andalucia/Cordoba/index.html	24/04/2021	Mapa de la Provincia de Córdoba.
Mapa de la Provincia de Granada.	https://www.gifex.com/Europa/Espana/Andalucia/Granada/index.html	24/04/2021	Mapa de la Provincia de Granada.
Mapa de la Provincia de Jaén.	https://www.gifex.com/Europa/Espana/Andalucia/Jaen/index.html	24/04/2021	Mapa de la Provincia de Jaén.
Mapa de la provincia de Málaga.	https://www.gifex.com/Europa/Espana/Andalucia/Malaga/index.html	24/04/2021	Mapa de la provincia de Málaga.
Gifex.	https://www.gifex.com	24/04/2021	

*No saber lo que ha sucedido antes de nosotros
es como ser incesantemente niños.*
(Cicerón)

Juan Manuel Saldaña Dionisio empezó sus estudios de Ciclo formativo de Grado Medio, en Sistemas Microinformáticos y Redes en el curso académico 2009/2010 en Almuñécar, finalizando los mismos en el curso académico 2010/2011.



Siguió sus estudios de Ciclo formativo de Grado Superior en Administración de Sistemas Informáticos y Redes en el curso académico 2011/2012 en Motril, finalizando los mismos en el curso académico 2012/2013.

Continuó los estudios de informática estudiando un Grado en Ingeniería informática en el curso académico 2013/2014 en la Universidad de Granada.

Empezó sus estudios de Grado en Derecho en el curso académico 2017/2018 en la Universidad de Granada, estando próximo a finalizar los mismos en el curso académico 2020/2021.

Tiene B2 de inglés y en preparatorio para obtener el B1 de alemán.



**Facultad de Derecho
Universidad de Granada**